



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

III Legislatura

Pamplona, 11 de enero de 1995

NUM. 1

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Ley Foral de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias. Aprobacion por el Pleno (Pág. 2).
- Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1995. Aprobacion por el Pleno (Pág. 23).
- Ley Foral de medidas relativas al Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. Aprobacion por el Pleno (Pág. 49).
- Ley Foral por la que se autoriza al Gobierno de Navarra la prestación de un aval ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona, para garantizar la responsabilidad civil directa que pudiera derivarse de las Diligencias Previas 257/92-B. Aprobacion por el Pleno (Pág. 55).
- Ley Foral de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones. Aprobacion por el Pleno (Pág. 56).
- Ley Foral de concesión de un suplemento de crédito para el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. Aprobacion por el Pleno (Pág. 59).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Ley Foral de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1994, aprobó la Ley Foral de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 29 de diciembre de 1994

El Presidente: Javier Otano Cid

Ley Foral de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias

La Ley Foral regula un conjunto de materias de naturaleza diversa referidas a diferentes tributos.

Con relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se adoptan las siguientes medidas:

Se declaran exentas las percepciones por desempleo en su modalidad de pago único, cuando se destinen a la adquisición de partes representativas del capital social de sociedades anónimas laborales o cooperativas de trabajo asociado, en condición de socio trabajador.

La renta estimada en el supuesto de inmuebles urbanos cuantificada en el 2 por 100 del valor catastral se reduce al 1,30 por 100.

Se modifica sustancialmente el procedimiento de corrección de la doble imposición de dividendos al establecerse la integración de tales rendimientos en la base del Impuesto mediante su previa multiplicación por coeficientes variables entre el 1 y el 1,4, con la posibilidad de que el perceptor de los mismos deduzca en la cuota del Impuesto la diferencia entre la cuantía así integrada en la base y el importe íntegro percibido. Este mismo tratamiento se establece para los supuestos de

sociedades transparentes que han incluido dividendos en su base imponible.

La Tarifa del Impuesto se deflacta en un 3,5% respecto de la contenida en la Ley Foral 6/1992, reguladora del tributo.

Se modifica la cuantía de la deducción por alquiler de vivienda al situarse en 100.000 pesetas y se aumenta la renta que posibilita acogerse a la misma, al cifrarse en 3.500.000 pesetas con carácter general y en 5.000.000 pesetas para las unidades familiares que opten por la tributación conjunta.

Se eleva el límite que establece la obligación de efectuar declaración del Impuesto al situarse en 1.100.000 pesetas, siempre que la composición de la renta obtenida tenga unas determinadas características.

Al darse nueva redacción al artículo 95.2 se excluye la posibilidad de considerar como rendimientos netos los correspondientes a actividades profesionales y agrarias cuando no se haya practicado la correspondiente retención a cuenta.

Por último se deroga el artículo 32 de la Ley Foral 6/1992, suprimiéndose los denominados Planes de Ahorro.

Por lo que al Impuesto sobre el Patrimonio se refiere la Ley Foral reduce la Tarifa en un 3,5 por 100, eleva la reducción en concepto de mínimo exento a 21.000.000 de pesetas y fija en esta misma cifra la obligación de efectuar declaración del Impuesto.

Con referencia al Impuesto sobre Sociedades, las modificaciones introducidas son referidas a los siguientes aspectos:

En primer lugar se establece la no deducibilidad de los gastos correspondientes a servicios satisfechos a personas o entidades residentes en países o territorios calificados como paraísos fiscales.

Se modifica sustancialmente la regulación de la deducción por doble imposición internacional, lo que ha de suponer una mejora de la competitividad de nuestras empresas con inversiones en el exterior. A tal fin se extiende la deducción a los incrementos de patrimonio gravados en el extranjero, que hasta el momento presente están excluidos.

Para el cálculo de la deducción se establece la agrupación de los rendimientos e incrementos de patrimonio procedentes de un mismo país, salvo las rentas de establecimientos permanentes que han de ser computadas separadamente.

Asimismo se establece que la deducción que no pudo ser efectuada por insuficiencia de cuota pueda ser tenida en cuenta en los períodos impositivos que concluyan en los cinco años posteriores.

Por último la deducción por doble imposición intersocietaria se extiende a los impuestos que hayan satisfecho las subfiliales de segundo o ulterior grado a la sociedad matriz, permitiéndose que, al igual que en el supuesto ordinario, las deducciones no practicadas por insuficiencia de cuota se puedan materializar en los cinco años siguientes.

Por lo que se refiere a la deducción por inversiones la Ley Foral contempla la posibilidad de minorar la cuota del Impuesto en el 5 por 100 de los gastos de formación profesional del personal de la empresa, en lo que excedan de los efectuados en el ejercicio precedente, modificándose la regulación contenida en la Ley Foral 12/1993, de 15 de noviembre.

Finalmente se regula el pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades que a partir del ejercicio 1995 permitirá optar por una doble modalidad. La primera es la ya conocida, en la que el citado pago se calcula por aplicación del 30 por 100 a la cuota del ejercicio precedente, mientras que la segunda de las modalidades fija su cuantía en el 20 por 100 de la base imponible de los nueve primeros meses del ejercicio. Se posibilita de este modo que los sujetos pasivos ajusten la cuantía de su pago a cuenta a su situación real.

En lo que atañe al Impuesto sobre el Valor Añadido, en primer lugar se definen con mayor precisión los supuestos que no quedan incluidos en el concepto de adquisiciones intracomunitarias y se definen nuevamente los medios de transporte nuevos a efectos de su inclusión en el citado hecho imponible.

En segundo lugar se modifica la exención relativa a determinados servicios deportivos y se

actualizan las cuantías de las cuotas de entrada a establecimientos en los que se presten tales servicios. Al mismo tiempo se elimina la exención referida a ciertas entregas de obras de arte efectuadas por sus autores.

La nueva redacción dada al artículo 22 de la Ley Foral 19/1992, reguladora del tributo, excluye de la exención relativa a las entregas de bienes destinados a otro Estado miembro los supuestos en que tales entregas estén acogidas al régimen especial de bienes usados.

Se produce una modificación de los tipos de gravamen que pasan a ser el 16 por 100 con carácter general y el 7 por 100 y 4 por 100 en el caso de los tipos reducidos.

La nueva redacción dada al artículo 44 elimina el actual "decalage" que se produce en lo referente a la deducibilidad de las cuotas del Impuesto soportadas en las adquisiciones intracomunitarias, ya que a partir de 1995 serán deducibles a partir del momento en que las mismas se hubiesen devengado.

Por su parte el artículo 45 en su nueva redacción flexibiliza la posibilidad de deducción de cuotas soportadas y no contabilizadas en los libros-registro cuando hubiera mediado requerimiento de la Administración, ya que su deducibilidad será posible una vez que hayan sido contabilizadas.

Por último, la Ley Foral refunde los regímenes especiales de bienes usados y de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, dada la similitud de su contenido.

En cuanto a los Impuestos Especiales se procede a una actualización general de los tipos de gravamen en un 3,5 por 100, al mismo tiempo que se reduce al 12 por 100 el referido a determinados medios de transporte para mantener el actual nivel de fiscalidad de estos bienes, una vez que el tipo general de gravamen del Impuesto sobre el Valor Añadido se incrementa al 16 por 100.

Asimismo, se generaliza la devolución del Impuesto satisfecho a todos los supuestos de devolución de bebidas alcohólicas a la fábrica de origen, o cuando se destruyan bajo control de la Administración.

Por último, en lo que específicamente se refiere al Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte, se regulan con mayor pormenorización los supuestos en los que por modificación de las circunstancias que en su momento permitieron la aplicación de un supuesto de exención o no sujeción se devengue posteriormente el

tributo, y, asimismo, se establece la posibilidad de devolución del impuesto satisfecho en los supuestos de exportación por empresarios dedicados al comercio mayorista de automóviles.

En materia de Tributos Locales la Ley Foral recoge los tradicionales beneficios fiscales aplicables a las viviendas de protección oficial, al mismo tiempo que se declara la exención del Impuesto de Circulación para los coches de inválidos y para los adaptados para su conducción por disminuidos físicos.

El Capítulo VII de la Ley Foral contiene una serie de disposiciones de contenido diverso.

El artículo 7 pretende evitar que mediante la utilización de sociedades instrumentales no residentes se eluda el pago de impuestos. A tal efecto se impone a los sujetos pasivos la obligación de integrar en su base imponible las rentas obtenidas por entidades no residentes, siempre que se den determinadas circunstancias, entre las que destaca el hecho de que el importe satisfecho por la entidad no residente, en concepto de gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, haya sido inferior al 75% del que hubiera correspondido abonar en España por aplicación de las normas del citado Impuesto.

Por su parte, el artículo 8 elimina como partida a incluir en la base imponible de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades las ayudas correspondientes a la Política Agraria Comunitaria, cuando sean satisfechas por el abandono de determinados cultivos o de la producción lechera.

El artículo 9 establece una norma cautelar al exigir que la valoración de las operaciones efectuadas con residentes en países o territorios calificados como paraísos fiscales se efectúe según condiciones de mercado, en evitación de precios de transferencia con objetivos elusivos.

La Sección 2ª del Capítulo VII de la Ley Foral modifica, en el ámbito de las relaciones matriz-filial, el artículo 17.1 de la Ley Foral 8/1992, de 3 de junio, que a partir de 1 de enero de 1995 va a referirse exclusivamente a la distribución de beneficios a sociedades matrices no residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea, puesto que el caso inverso es objeto de regulación en la nueva redacción dada al artículo 20 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, que anteriormente ya ha sido objeto de comentario.

La Sección 3ª regula los beneficios fiscales de las Sociedades de Garantía Recíproca, tras la

regulación sustantiva que de este tipo de entidades ha efectuado la Ley 1/1994, de 11 de marzo.

Este régimen contiene beneficios fiscales aplicables en los Impuestos sobre Sociedades y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Por último la Sección 4ª permite que las sociedades transparentes participadas por otra transparente puedan disolverse o fusionarse, con exención de impuestos y gravámenes.

CAPITULO I

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 1. Con efectos a partir del día 1 de enero de 1995 los artículos de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que se relacionan a continuación quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Adición de un nuevo párrafo a la letra a) del artículo 10.

Asimismo estarán exentas las prestaciones por desempleo satisfechas por la correspondiente Entidad Gestora de la Seguridad Social en su modalidad de pago único, regulado en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en el mismo y el importe total percibido se destine, en su condición de socios trabajadores, a la adquisición de partes representativas del capital social de sociedades anónimas laborales o cooperativas de trabajo asociado.

Dos. Artículo 25.Uno.3.b)

b) En el supuesto de los restantes inmuebles urbanos, con excepción de la vivienda habitual y del suelo no edificado: la cantidad que resulte de aplicar el 1,30 por ciento al valor catastral que tengan asignado a efectos de la Contribución Territorial Urbana o del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Si el inmueble no tuviese asignado valor catastral, dicho porcentaje se aplicará a su valor de adquisición.

Tres. Artículo 29.

Artículo 29. Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios.

Tendrán la consideración de rendimientos íntegros obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de sociedades o asociaciones, así como cualquier otra utilidad percibida de

una entidad en virtud de la condición de socio, accionista o asociado.

Asimismo se incluyen los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas, que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, facultan para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una sociedad o asociación por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

Los resultados de las cuentas en participación se considerarán rendimientos de esta naturaleza para el partícipe no gestor.

A efectos de su integración en la base imponible, los rendimientos a que se refieren los párrafos anteriores, en cuanto procedan de sociedades, asociaciones o entidades residentes en territorio español, incluidas las cuentas en participación, se multiplicarán por los siguientes coeficientes:

a) 1,40 con carácter general.

b) 1,26 cuando procedan de Mutuas de Seguros Generales, Mutualidades de Previsión Social y Sociedades de Garantía Recíproca.

c) 1,25 cuando procedan de las entidades a que se refiere el número 2 del artículo 5º del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

d) 1,20 cuando procedan de Sociedades Anónimas Laborales reguladas por la Ley 15/1986, de 25 de abril, que reúnan los requisitos señalados en su artículo 21.

e) 1,00 cuando procedan de Sociedades y Fondos de Inversión acogidos a su régimen fiscal especial; de Cooperativas protegidas y especialmente protegidas reguladas por la Ley Foral 5/1994, de 21 de junio; y de sociedades acogidas a la bonificación establecida en el artículo 19 de la Ley Foral 12/1993, de 15 de noviembre, o en la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, o a las que sea aplicable la exención prevista en las Normas Forales 5/1993, de 24 de junio, de Vizcaya, 11/1993, de 26 de junio, de Guipúzcoa y 18/1993, de 5 de julio, de Alava.

Para la aplicación de lo dispuesto en la letras anteriores habrá de tenerse en cuenta la condición de la entidad en el momento en que obtuvo el beneficio que se distribuye.

Cuatro. Artículo 47.3

3. La base imponible imputable a los socios, en proporción a la participación o interés de cada uno

de ellos en la entidad, será la que resulte de las normas del Impuesto sobre Sociedades, con independencia de la naturaleza de las rentas de que derive y surtirá efectos respecto de quienes sean socios en la fecha de cierre del ejercicio social.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, a la parte de la base imponible imputada que corresponda a rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad residente en territorio español le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 29 de esta Ley Foral.

Cualquier modificación posterior en la cuantía de la base imponible que sea consecuencia tanto de acciones de la Administración como de la resolución de cualquier clase de recursos, comportará, igualmente, la imputación de la diferencia a los socios.

Las bases imponibles negativas no serán objeto de imputación, pudiéndose compensar con bases imponibles positivas obtenidas por la sociedad en los cinco ejercicios siguientes.

Cinco. Artículo 70.1

1. la base liquidable regular será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta pesetas	Cuota íntegra (pesetas)	Resto base liquidable hasta pesetas	Tipo aplicable (Porcentaje)
517.500	0	517.500	20,00
1.035.000	103.500	517.500	22,00
1.552.500	217.350	517.500	24,00
2.070.000	341.550	517.500	26,00
2.587.500	476.100	621.000	28,00
3.208.500	649.980	621.000	30,00
3.829.500	836.280	621.000	32,00
4.450.500	1.035.000	621.000	34,00
5.071.500	1.246.140	621.000	36,00
5.692.500	1.469.700	621.000	38,00
6.313.500	1.705.680	621.000	40,00
6.934.500	1.954.080	621.000	42,00
7.555.500	2.227.320	621.000	44,00
8.176.500	2.500.560	621.000	46,00
8.797.500	2.786.220	621.000	48,00
9.418.500	3.084.300	621.000	51,00
10.039.500	3.401.010	en adelante	53,00"

Seis. Artículo 74.3 y 8.a)

3. Deducción por alquiler de vivienda.

El 15 por 100, con un máximo de 100.000 pesetas anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por el alquiler de la vivienda que constituya su domicilio habitual, siempre que concurren los siguientes requisitos:

– Que el sujeto pasivo no tenga rentas superiores a tres millones quinientas mil pesetas anuales.

– Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por 100 de las rentas del sujeto pasivo.

8. Otras deducciones.

a) Los rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios darán derecho a una deducción de la cuantía resultante de minorar el importe integrado en la base imponible, a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 29 de esta Ley Foral, en el rendimiento íntegro obtenido.

La deducción por doble imposición correspondiente a los retornos de las Cooperativas protegidas y especialmente protegidas, reguladas por la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 34 de dicha Ley Foral.

Siete. Artículo 87.3

3. El límite de rentas a que se refiere el número 3 del artículo 74 será de cinco millones de pesetas anuales para el conjunto de la unidad familiar.

Ocho. Artículo 93.2

2. Los sujetos pasivos, a que se refiere la letra a) del número 1 del artículo 4º, que no compongan una unidad familiar y aquellos que componiéndola no opten por la tributación conjunta no estarán obligados a declarar cuando obtengan rentas inferiores a un millón cien mil pesetas brutas anuales procedentes exclusivamente de alguna de las siguientes fuentes:

a) Rendimientos del trabajo, con exclusión de los comprendidos en la letra j) del artículo 15.

b) Rendimientos del capital mobiliario e incrementos de patrimonio sujetos al Impuesto que no superen conjuntamente las doscientas cincuenta mil pesetas brutas anuales.

Nueve. Artículo 95.2

2. Las cantidades efectivamente satisfechas por los sujetos obligados a retener se entenderán percibidas, en todo caso, con deducción del importe de la retención correspondiente, salvo en los supuestos siguientes:

a) En retribuciones legalmente establecidas.

b) En los rendimientos de actividades profesionales.

c) En los rendimientos de actividades agrícolas.

d) En otros supuestos que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO II Impuesto sobre el Patrimonio

Artículo 2. Con efectos a partir del día 1 de enero de 1995, los artículos de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, que se relacionan a continuación quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 28.

Artículo 28. Base liquidable.

La base imponible de los sujetos pasivos a que se refiere el número 2 del artículo 6º se reducirá, en concepto de mínimo exento, en 21.000.000 de pesetas.

Este mínimo exento no será aplicable a los sujetos pasivos a que se refiere el número 3 del artículo 6º.

Dos. Artículo 30.

Artículo 30. Cuota íntegra.

La base liquidable del Impuesto será gravada a los tipos de la siguientes escala:

Base liquidable hasta pesetas	Cuota íntegra (pesetas)	Resto base liquidable hasta pesetas	Tipo aplicable (Porcentaje)
0	0	25.875.000	0,20
25.875.000	51.750	25.875.000	0,30
51.750.000	129.375	51.750.000	0,50
103.500.000	388.125	103.500.000	0,90
207.000.000	1.319.625	207.000.000	1,30
414.000.000	4.010.625	414.000.000	1,70
828.000.000	11.048.625	828.000.000	2,10
1.656.000.000	28.436.625	en adelante	2,50

Tres. Artículo 36.1

1. Están obligados a presentar declaración:

a) Los sujetos pasivos del Impuesto cuando su base imponible resulte superior a 21.000.000 de pesetas, o cuando no dándose esta circunstancia el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto, resulte superior a 100.000.000 de pesetas.

b) Los sujetos pasivos a que se refiere el número 3 del artículo 6º, cualquiera que sea el valor de su patrimonio neto.

CAPITULO III Impuesto sobre Sociedades

Artículo 3. Con efectos a partir del día 1 de enero de 1995 los artículos del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Socieda-

des, que se relacionan a continuación, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 10. Adición de una letra i).

i) Los gastos originados por servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados de paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en los mismos.

No se aplicará lo previsto en el párrafo anterior en la medida en que el sujeto pasivo pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción necesaria realizada por motivos económicos justificados.

Dos. Artículo 20. 4 y 5.

4. Cuando entre los ingresos del sujeto pasivo figuren rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos y gravados en el extranjero se deducirá la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto.

b) El importe de la cuota que correspondería pagar por estos rendimientos o incrementos de patrimonio a la Hacienda Pública de Navarra.

Cuando el sujeto pasivo haya obtenido en el período impositivo varios rendimientos o incrementos de patrimonio, la deducción se realizará agrupando, en su caso, los procedentes de un mismo país, salvo las rentas de establecimientos permanentes, que se computarán aisladamente por cada uno de los mismos.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los cinco años siguientes.

5. Cuando entre los ingresos del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en los beneficios pagados por una sociedad no residente en territorio español, se deducirá el Impuesto efectivamente pagado por esta última respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, en la cuantía correspondiente a tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya, a estos efectos, en la base imponible del sujeto pasivo.

Para la aplicación de esta deducción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que la participación directa e indirecta en el capital de la sociedad no residente en territorio español sea, al menos, del 25 por 100.

b) Que dicha participación se mantenga de manera ininterrumpida tanto en el período impositivo en que se distribuyen los beneficios como en el período inmediato anterior.

Tendrá también la consideración de Impuesto efectivamente pagado el Impuesto satisfecho por las sociedades participadas directamente por la sociedad que distribuye el dividendo y por las que, a su vez, estén participadas directamente por aquéllas, en la parte imputable a los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, siempre que dichas participaciones no sean inferiores al 25 por 100 y cumplan el requisito de la letra b) del párrafo anterior.

Esta deducción, juntamente con la aplicable, en su caso, respecto de estos dividendos con arreglo al número anterior, no podrá exceder de la cuota que correspondería pagar por estos rendimientos a la Hacienda Pública de Navarra.

El exceso sobre dicho límite no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años siguientes.

No se integrará en la base imponible del sujeto pasivo que percibe los dividendos o la participación en beneficios la depreciación de la participación derivada de la distribución de los beneficios, cualquiera que sea la forma y el período impositivo en que dicha depreciación se ponga de manifiesto, excepto en el supuesto de que el importe de los citados beneficios haya tributado en España con ocasión de una transmisión anterior de la participación.

El sujeto pasivo deberá mencionar en la memoria anual el importe del dividendo o participación en beneficios recibidos y el de la depreciación de la participación. Este importe será el correspondiente a los beneficios obtenidos por la entidad que los distribuye con anterioridad a la adquisición de la participación sobre la misma. Ambas menciones se reproducirán en las memorias de todos los ejercicios en que se posean valores representativos del capital social de la citada entidad, aun cuando el importe de la participación fuera inferior al 25 por 100. El incumplimiento de las obligaciones antedichas tendrá la consideración de infracción tributaria simple, sancionable con multa de 250.000 a 5.000.000 de pesetas por cada dato omitido.

Tres. Adición de un apartado Tercero al artículo 22.A).1

Tercero. El 5 por ciento de los gastos de formación profesional de su personal, minorados en el importe de las subvenciones recibidas para la realización de dichas actividades e imputadas, a efectos fiscales, como ingreso en cada ejercicio.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior se considerará formación profesional el conjunto de acciones formativas desarrolladas por una empresa, directamente o a través de terceros, dirigido a la actualización, capacitación o reciclaje de su personal y exigido por el desarrollo de sus actividades o por las características de los puestos de trabajo.

Cuatro. Artículo 28.2.

2. Durante los veinte primeros días naturales del mes de octubre de cada año, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades efectuarán un pago anticipado, a cuenta de la correspondiente liquidación del ejercicio en curso, aplicando una de las dos siguientes modalidades:

Primera. La que resulte de aplicar el 30 por 100 sobre la cuota líquida correspondiente al último ejercicio cerrado, cuyas cuentas anuales hayan debido aprobarse con anterioridad al 1 de octubre, o cuyo plazo de presentación de la declaración del Impuesto estuviere vencido en la mencionada fecha. A estos efectos se entenderá por cuota líquida la resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones, bonificaciones y retenciones practicadas.

Cuando el último ejercicio cerrado al que se refiere el párrafo anterior sea de duración inferior al año, se tomará también la cuota correspondiente al ejercicio o ejercicios anteriores, en la parte que resulte proporcional hasta abarcar un período de doce meses.

Segunda. La que resulte de aplicar el 20 por 100 a la base imponible del período de los nueve primeros meses de cada año natural, determinada según las normas de esta Ley Foral.

Los sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural realizarán el pago a cuenta sobre la base o bases imposables correspondientes a los 9 meses naturales anteriores al día 30 de septiembre.

De la cantidad resultante se deducirán, en su caso, las retenciones practicadas al sujeto pasivo durante dicho período.

La aplicación de la primera de las modalidades tendrá carácter automático, salvo que los sujetos pasivos opten por la segunda de ellas, siempre que lo pongan de manifiesto de modo expreso ante el

Departamento de Economía y Hacienda, mediante la utilización del modelo aprobado al efecto, que tendrá que ser presentado dentro del plazo reglamentario para efectuar el pago a cuenta.

El pago a cuenta tendrá la consideración de deuda del Impuesto sobre Sociedades, a efectos de la aplicación de las sanciones y recargos correspondientes y de la liquidación de intereses de demora, en los supuestos de falta de declaración o ingreso o retraso en el pago del mismo.

La cuantía del pago a cuenta se acumulará a la de las retenciones efectivamente soportadas por el sujeto pasivo, a efectos del cálculo de la cuota final del correspondiente ejercicio.

CAPITULO IV Impuesto sobre el Valor Añadido

Artículo 4. Con efectos a partir del día 1 de enero de 1995 los artículos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 13.

Artículo 13. Hecho imponible.

Estarán sujetas las siguientes operaciones realizadas en el ámbito espacial de aplicación del Impuesto:

1º. Las adquisiciones intracomunitarias de bienes efectuadas a título oneroso por empresarios, profesionales o personas jurídicas que no actúen como tales cuando el transmitente sea un empresario o profesional.

No se comprenden en estas adquisiciones intracomunitarias de bienes las siguientes:

a) Las adquisiciones de bienes cuya entrega se efectúe por un empresario o profesional que se beneficie del régimen de franquicia del Impuesto en el Estado miembro desde el que se inicie la expedición o el transporte de los bienes.

b) Las adquisiciones de bienes cuya entrega haya tributado con sujeción a las reglas establecidas para el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección en el Estado miembro en el que se inicie la expedición o el transporte de los bienes.

c) Las adquisiciones de bienes que se correspondan con las entregas de bienes que hayan de ser objeto de instalación o montaje comprendidas en el artículo 68, número Dos, apartado 2º, de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

d) Las adquisiciones de bienes que se correspondan con las ventas a distancia comprendidas en el artículo 68, número Tres, de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

e) Las adquisiciones de bienes que se correspondan con las entregas de bienes objeto de Impuestos Especiales a que se refiere el artículo 68, número Cinco, de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2º. Las adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos, efectuadas a título oneroso por las personas a las que sea de aplicación la no sujeción prevista en el artículo 14, números 1 y 2, de esta Ley Foral, así como las realizadas por cualquier otra persona que no tenga la condición de empresario o profesional, cualquiera que sea la condición del transmitente.

A estos efectos, se considerarán medios de transporte:

a) Los vehículos terrestres accionados a motor cuya cilindrada sea superior a 48 cm., o su potencia exceda de 7,2 Kw.

b) Las embarcaciones cuya eslora máxima sea superior a 7,5 metros, con excepción de aquellas a las que afecte la exención del artículo 19, número 1, de esta Ley Foral.

c) Las aeronaves cuyo peso total al despegue exceda de 1.550 kilogramos, con excepción de aquellas a las que afecte la exención del artículo 19, número 4, de esta Ley Foral.

Los referidos medios de transporte tendrán la consideración de nuevos cuando, respecto de ellos, se dé cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

a') Que su entrega se efectúe antes de los tres meses siguientes a la fecha de su primera puesta en servicio o, tratándose de vehículos terrestres accionados a motor, antes de los seis meses siguientes a la citada fecha.

b') Que los vehículos terrestres no hayan recorrido más de 6.000 kilómetros, las embarcaciones no hayan navegado más de 100 horas y las aeronaves no hayan volado más de 40 horas.

Dos. Se da nueva redacción al apartado 9º del número 1 y al número 2 del artículo 17 y se suprime el apartado 24º del citado número 1.

Apartado 9º del número 1.

9º. Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo

cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades:

a) Entidades de derecho público.

b) Federaciones deportivas.

c) Comité Olímpico Español.

d) Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social cuya cuotas no superen las cantidades que se indican a continuación:

Cuotas de entrada o admisión: 265.000 pesetas.

Cuotas periódicas: 4.000 pesetas mensuales.

La exención no se extiende a los espectáculos deportivos.

Número 2.

2. Las exenciones relativas a los apartados 10º, 11º y 12º del número anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y tenga derecho a la deducción total del Impuesto soportado por las correspondientes adquisiciones.

Se entenderá que el adquirente tiene derecho a la deducción total cuando el porcentaje de deducción provisionalmente aplicable en el año en que se haya de soportar el Impuesto permita su deducción íntegra, incluso en el supuesto de cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de sus actividades empresariales o profesionales.

Los sujetos pasivos a quienes sea aplicable el régimen especial de recargo de equivalencia no podrán renunciar a las exenciones mencionadas en este número en las operaciones que tengan por objeto bienes inmuebles afectos a la actividad sujeta a dicho régimen.

Tres. Artículo 22, números 1 y 2.

Número 1.

1. Las entregas de bienes definidas en el artículo 8º y en el apartado 2º del artículo 9º de esta Ley Foral, expedidos o transportados, por el vendedor, por el adquirente o por un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores, al territorio de otro Estado miembro, siempre que el adquirente sea:

a) Un empresario o profesional identificado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido en otro Estado miembro.

b) Una persona jurídica que no actúe como empresario o profesional, pero que esté identificada a efectos del Impuesto en otro Estado miembro.

La exención descrita en este número no se aplicará a las entregas de bienes efectuadas para aquellas personas cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al Impuesto en el Estado miembro de destino en virtud de los criterios contenidos en el artículo 14, números 1 y 2, de esta Ley Foral.

Tampoco se aplicará esta exención a las entregas de bienes acogidas al régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección regulado en el Capítulo IV del Título VIII de esta Ley Foral.

Número 2.

2. Las entregas de medios de transporte nuevos, efectuadas en las condiciones indicadas en el número 1, cuando los adquirentes en destino sean las personas comprendidas en el penúltimo párrafo del número precedente o cualquiera otra persona que no tenga la condición de empresario o profesional.

Cuatro. Artículo 36.1

1. El Impuesto se exigirá al tipo del 16 por ciento, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Cinco. Artículo 37.

Artículo 37. Tipos impositivos reducidos.

Uno. Se aplicará el tipo del 7 por ciento a las operaciones siguientes:

1. Las entregas y adquisiciones intracomunitarias de los bienes que se indican a continuación:

1º. Las sustancias o productos, cualquiera que sea su origen, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las bebidas alcohólicas.

Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico.

A los efectos de este apartado no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen objeto de entrega, adquisición intracomunitaria o importación.

2º. Los animales, vegetales y los demás productos susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente para la obtención de los productos a que se refiere el apartado anterior, directamente o mezclados con otros de origen distinto.

3º. Los siguientes bienes cuando, por sus características objetivas, envasado, presentación y estado de conservación, sean susceptibles de ser utilizados directa, habitual e idóneamente en la realización de actividades agrícolas, forestales o ganaderas: semillas y materiales de origen exclusivamente animal o vegetal susceptibles de originar la reproducción de animales o vegetales; fertilizantes, residuos orgánicos, correctores y enmiendas, herbicidas, plaguicidas de uso fitosanitario o ganadero; y los plásticos para cultivos en acolchado, en túnel o en invernadero.

No se comprenderán en este apartado la maquinaria, utensilios o herramientas utilizados en las citadas actividades.

4º. Las aguas aptas para la alimentación humana o animal, incluso en estado sólido, y para el riego.

5º. Los medicamentos para uso animal, así como las sustancias medicinales utilizadas en su obtención.

6º. Los aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas, que, objetivamente considerados, sólo puedan destinarse a suplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales.

Los productos sanitarios, material, equipos e instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar las enfermedades o dolencias del hombre o de los animales.

No se incluyen en este apartado los cosméticos ni los productos de higiene personal.

7º. Los edificios o parte de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidos los garajes y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente.

A efectos de esta Ley Foral no tendrán la consideración de anexos a viviendas los locales de negocio, aunque se transmitan conjuntamente con los edificios o parte de los mismos destinados a viviendas.

No se considerarán edificios aptos para su utilización como vivienda las edificaciones destinadas a su demolición a que se refiere el artículo 17, número 1, apartado 12º, párrafo sexto, letra c), de esta Ley Foral.

8º. Los vehículos de dos o tres ruedas cuya cilindrada sea inferior a 50 centímetros cúbicos y cumplan la definición jurídica del ciclomotor.

9º. Las flores, las plantas vivas de carácter ornamental, así como las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal, susceptibles de ser utilizados en su obtención.

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

1º. Los transportes de viajeros y de sus equipajes.

2º. Los servicios de hostelería, acampamento y balneario, los de restaurante y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario.

3º. Las efectuadas en favor de titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, necesarias para el desarrollo de las mismas, que se indican a continuación: plantación, siembra, injertado, abonado, cultivo y recolección; embalaje y acondicionamiento de los productos, incluido su secado, limpieza, descascarado, troceado, ensilado, almacenamiento y desinfección de los productos; cría, guarda y engorde de animales; nivelación, explanación o abancalamiento de tierras de cultivo; asistencia técnica; la eliminación de plantas y animales dañinos y la fumigación de plantaciones y terrenos; drenaje; tala, entresaca, astillado y descortezado de árboles y limpieza de bosques; y servicios veterinarios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en ningún caso a las cesiones de uso o disfrute o arrendamiento de bienes.

4º. Los prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales.

5º. Los servicios de limpieza de vías públicas, parques y jardines públicos.

6º. Los servicios de recogida y tratamiento de desechos y residuos, limpieza de alcantarillados públicos y desratización de los mismos y el tratamiento de las aguas residuales.

Se incluyen los servicios de recogida y tratamiento de vertidos en aguas interiores o marítimas.

7º. La entrada a teatros, circos, parques de atracciones, conciertos, bibliotecas, museos, par-

ques zoológicos, salas cinematográficas y exposiciones, así como a las manifestaciones similares de carácter cultural que se determinen reglamentariamente.

8º. El suministro de servicios de radiodifusión y televisión a quienes no actúen como empresarios o profesionales, mediante el pago de cuotas o abonos.

9º. Las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 17, número 1, apartado 17º, de esta Ley Foral, cuando no resulten exentos de acuerdo con dichas normas.

10º. Los servicios prestados por empresas funerarias y los servicios de cremación, incluidas las entregas de bienes muebles relacionadas con dichos servicios.

En ningún caso se entenderán comprendidas en el párrafo anterior las prestaciones de servicios directamente relacionadas con bienes inmuebles.

11º. La asistencia sanitaria, dental y curas termales que no gocen de exención de acuerdo con el artículo 17 de esta Ley Foral.

12º. Los espectáculos deportivos de carácter aficionado.

13º. Las exposiciones y ferias de carácter comercial.

3. Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.

Se considerarán destinadas principalmente a viviendas las edificaciones en las que al menos el 50 por ciento de la superficie construida se destine a dicha utilización.

4. Las entregas de objetos de arte realizadas por las siguientes personas:

1º. Por sus autores o derechohabientes.

2º. Por empresarios o profesionales distintos de los revendedores de objetos de arte a que se refiere el artículo 81 de esta Ley Foral, cuando tengan derecho a deducir íntegramente el Impuesto soportado por repercusión directa o satisfecho en la adquisición o importación del mismo bien.

5. Las adquisiciones intracomunitarias de objetos de arte cuando el proveedor de los mismos

sea cualquiera de las personas a que se refieren los apartados 1º y 2º del número 4 precedente.

Dos. Se aplicará el tipo del 4 por ciento a las operaciones siguientes:

1. Las entregas y adquisiciones intracomunitarias de los bienes que se indican a continuación:

1º. Los siguientes productos aptos para la alimentación humana:

a) El pan común.

b) Las harinas panificables y cereales para su elaboración.

c) Los siguientes tipos de leche producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasteurizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo.

d) Los quesos.

e) Los huevos.

f) Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres y tubérculos, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2º. Los libros, periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con estos bienes mediante precio único.

Se comprenderán en este apartado las ejecuciones de obra que tengan como resultado inmediato la obtención de un libro, periódico o revista en pliego o en continuo, de un fotolito de dichos bienes o que consistan en la encuadernación de los mismos.

A estos efectos, tendrán la consideración de elementos complementarios las cintas magnetofónicas, discos, videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que sean accesorios de los libros, periódicos o revistas y cuyo coste de adquisición no supere el 50 por ciento del precio unitario de venta al público.

Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad cuando más del 75 por ciento de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto.

Se considerarán comprendidos en este apartado los álbumes, partituras, mapas, cuadernos de dibujo y los objetos que, por sus características, sólo puedan utilizarse como material escolar, excepto los artículos y aparatos electrónicos.

3º. Los medicamentos para uso humano, así como las sustancias medicinales, formas galénicas y productos intermedios, utilizados en su obtención.

4º. Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con minusvalía.

Los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación.

La aplicación del tipo impositivo reducido a los vehículos comprendidos en el párrafo anterior requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente, que deberá justificar el destino del vehículo.

A efectos de esta Ley Foral se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento, de acuerdo con el baremo a que se refiere la Disposición Adicional Segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre.

5º. Las prótesis, órtesis e implantes internos para personas con minusvalías.

6º. Las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, cuando las entregas se efectúen por los promotores de las mismas, incluidos los garajes y anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente.

2. Los servicios de reparación de los coches y de las sillas de ruedas comprendidos en el apartado 4º del número 1 anterior y los servicios de adaptación de los autotaxis y autoturismos para personas con minusvalías a que se refiere el párrafo segundo del mismo precepto.

Seis. Se da nueva redacción al apartado 4º del número 1 del artículo 42.

4º. Las cuotas soportadas como consecuencia de las adquisiciones, arrendamientos o importaciones de los bienes siguientes: joyas, alhajas, piedras preciosas, perlas naturales o cultivadas, objetos elaborados total o parcialmente con oro o platino y los tapices y objetos comprendidos en los apartados 2º, 3º y 4º del artículo 81 de esta Ley Foral.

A los efectos de este Impuesto, se considerarán piedras preciosas el diamante, el rubí, el zafiro, la esmeralda, el aguamarina, el ópalo y la turquesa.

Siete. Se modifica el número 2 del artículo 44 y se añade un número 4.

Número 2.

2. En las importaciones de bienes, el derecho a la deducción nace en el momento en que el sujeto pasivo efectúa el pago de las cuotas deducibles.

No obstante, cuando se trate de operaciones asimiladas a las importaciones cuyas declaraciones para la liquidación e ingreso del Impuesto se presenten en plazo, el derecho a la deducción nacerá al finalizar el período a que se refieran estas últimas declaraciones.

Número 4.

4. El derecho a la deducción de las cuotas soportadas o satisfechas con ocasión de la adquisición o importación de los objetos de arte, antigüedades y objetos de colección a que se refiere el artículo 80, número 2, de esta Ley Foral, nace en el momento en que se devengue el Impuesto correspondiente a las entregas de dichos bienes.

Ocho. Artículo 45, números 3 y 4.

Número 3.

3. El derecho a la deducción sólo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al período de liquidación en que su titular haya soportado las cuotas deducibles o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cinco años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho.

Cuando hubiese mediado requerimiento de la Administración o actuación inspectora, serán deducibles en las liquidaciones que procedan las cuotas soportadas que estuviesen debidamente contabilizadas en los libros registros establecidos reglamentariamente para este Impuesto, mientras que las cuotas no contabilizadas serán deducibles en la declaración-liquidación del período correspondiente a su contabilización o en las de los siguientes. En todo caso, unas y otras cuotas sólo podrán deducirse cuando no haya transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

En el supuesto de las ventas ocasionales a que se refiere el artículo 5º, número 1, letra e), de esta Ley Foral, el derecho a la deducción sólo podrá ejercitarse en la declaración relativa al perío-

do en que se realice la entrega de los correspondientes medios de transporte nuevos.

Número 4.

4. Se entenderán soportadas las cuotas deducibles en el momento en que su titular reciba la correspondiente factura o demás documentos justificativos del derecho a deducir o, en su caso, emita el documento equivalente a la factura previsto en el artículo 110, número 1, de esta Ley Foral.

Si el devengo del Impuesto se produjese en un momento posterior al de la recepción de la factura o emisión del documento equivalente en que se efectúe su repercusión, dichas cuotas se entenderán soportadas cuando se devenguen.

No obstante, en los casos a que se refiere el artículo 44, números 2 y 4, de esta Ley Foral las cuotas deducibles se entenderán soportadas en el momento en que nazca el derecho a la deducción.

Nueve. Artículo 65.

Artículo 65. Normas generales.

1. Los regímenes especiales en el Impuesto sobre el Valor Añadido son los siguientes:

1º. Régimen simplificado.

2º. Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

3º. Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

4º. Régimen especial de las agencias de viajes.

5º. Regímenes especiales del comercio minorista.

2. Los regímenes especiales regulados en este Título tendrán carácter voluntario a excepción de los de agencias de viaje y recargo de equivalencia del comercio minorista.

3. Los regímenes especiales de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección y de determinación proporcional de las bases imponibles se aplicarán exclusivamente a los sujetos pasivos que hayan presentado la declaración prevista en el artículo 109, número 1, apartado 1º, de esta Ley Foral, relativa al comienzo de las actividades que determinan su sujeción al Impuesto.

4. Los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca se aplicarán

salvo renuncia expresa de los sujetos pasivos, ejercitada en los plazos y forma que se determinen reglamentariamente.

El régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección se aplicará salvo renuncia de los sujetos pasivos, que podrá efectuarse para cada operación en particular y sin comunicación expresa a la Administración.

El derecho de opción por el régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles se ejercitará en los plazos y forma que se determinen reglamentariamente.

Diez. Se da nueva redacción al Capítulo IV del Título VIII que quedará integrado por los artículos 80 a 84.

CAPITULO IV

Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección

Artículo 80. Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

1. Los sujetos pasivos revendedores de bienes usados o de bienes muebles que tengan la consideración de objetos de arte, antigüedades u objetos de colección aplicarán el régimen especial regulado en este Capítulo a las siguientes entregas de bienes:

1ª. Entregas de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección que les hayan sido entregados en el territorio de la Comunidad por:

a) Una persona que no tenga la condición de empresario o profesional.

b) Un empresario o profesional que se beneficie del régimen de franquicia del Impuesto en el Estado miembro de inicio de la expedición o transporte del bien.

c) Un empresario o profesional en virtud de una entrega exenta del Impuesto, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 17, número 1, apartados 26º ó 27º, de esta Ley Foral.

d) Otro sujeto pasivo revendedor que haya aplicado a su entrega el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

2ª. Entregas de objetos de arte, antigüedades u objetos de colección que hayan sido importados por el propio sujeto pasivo revendedor.

3ª. Entregas de objetos de arte adquiridos a empresarios o profesionales en virtud de las operaciones a las que haya sido de aplicación el tipo impositivo reducido establecido en el artículo 37, apartado Uno, números 4 y 5, de esta Ley Foral.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, los sujetos pasivos revendedores podrán aplicar a cualquiera de las operaciones enumeradas en el mismo el régimen general del Impuesto, en cuyo caso tendrán derecho a deducir las cuotas del Impuesto soportadas o satisfechas en la adquisición o importación de los bienes objeto de reventa, con sujeción a las reglas establecidas en el Título VII de esta Ley Foral.

Artículo 81. Concepto de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección y de sujeto pasivo revendedor.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley Foral se considerarán:

1º. Bienes usados, los bienes muebles corporales susceptibles de uso duradero que, habiendo sido utilizados con anterioridad por un tercero, sean susceptibles de nueva utilización para sus fines específicos.

No tienen la consideración de bienes usados:

a) Los materiales de recuperación, los envases y embalajes y los objetos integrados total o parcialmente por oro, platino, piedras preciosas o perlas naturales.

b) Los bienes que hayan sido utilizados, renovados o transformados por el propio sujeto pasivo transmitente o por su cuenta. A efectos de lo establecido en este Capítulo se considerarán de renovación las operaciones que tengan por finalidad el mantenimiento de las características originales de los bienes cuando su coste exceda del precio de adquisición de los mismos.

2º. Objetos de arte, los bienes enumerados a continuación:

a) Cuadros, "collages" y cuadros de pequeño tamaño similares, pinturas y dibujos, realizados totalmente a mano por el artista, con excepción de los planos de arquitectura e ingeniería y demás dibujos industriales, comerciales, topográficos o similares, de los artículos manufacturados decorados a mano, de los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (código NC 9701);

b) Grabados, estampas y litografías originales de tiradas limitadas a 200 ejemplares, en blanco y negro o en color, que procedan directamente de una o varias planchas totalmente ejecutadas a

mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o la materia empleada, a excepción de los medios mecánicos o fotomecánicos (código NC 9702 00 00);

c) Esculturas originales y estatuas de cualquier materia, siempre que hayan sido realizadas totalmente por el artista; vaciados de esculturas, de tirada limitada a ocho ejemplares y controlada por el artista o sus derechohabientes (código NC 9703 00 00);

d) Tapicerías (código NC 5805 00 00) y textiles murales (código NC 6304 00 00) tejidos a mano sobre la base de cartones originales realizados por artistas, a condición de que no haya más de ocho ejemplares de cada uno de ellos;

e) Ejemplares únicos de cerámica, realizados totalmente por el artista y firmados por él;

f) Esmaltes sobre cobre realizados totalmente a mano, con un límite de ocho ejemplares numerados y en los que aparezca la firma del artista o del taller, a excepción de los artículos de bisutería, orfebrería y joyería;

g) Fotografías tomadas por el artista y reveladas e impresas por el autor o bajo su control, firmadas y numeradas con un límite de treinta ejemplares en total, sean cuales fueren los formatos y soportes.

3º. Objetos de colección, los bienes enumerados a continuación:

a) Sellos de correos, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franqueados y análogos, obliterados, o bien sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal (código NC 9704 00 00);

b) Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático (código NC 9705 00 00).

4º. Antigüedades, los objetos que tengan más de cien años de antigüedad y no sean objetos de arte o de colección (código NC 9706 00 00).

5º. Revendedor de bienes, el empresario que realice con carácter habitual entregas de los bienes comprendidos en los apartados anteriores, que hubiesen sido adquiridos o importados para su posterior reventa.

También tiene la condición de revendedor el organizador de ventas en subasta pública de los bienes citados en el párrafo anterior, cuando

actúe en nombre propio en virtud de un contrato de comisión de venta.

Artículo 82. Base imponible.

La base imponible de las entregas de bienes a las que se aplique el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección estará constituida por el margen de beneficio aplicado por el sujeto pasivo revendedor, minorado en la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a dicho margen.

A estos efectos, se considerará margen de beneficio la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra del bien.

El precio de venta estará constituido por el importe total de la contraprestación de la transmisión, determinada de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 de esta Ley Foral, más la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la operación.

El precio de compra estará constituido por el importe total de la contraprestación correspondiente a la adquisición del bien transmitido, determinada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 30 de esta Ley Foral, más el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que, en su caso, haya gravado la operación.

Cuando se transmitan objetos de arte, antigüedades u objetos de colección importados por el sujeto pasivo revendedor, para el cálculo del margen de beneficio se considerará como precio de compra la base imponible de la importación del bien, determinada con arreglo a lo previsto en el artículo 83 de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, más la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la importación.

El margen de beneficio a que se refiere este artículo no podrá ser inferior al 20 por ciento del precio de venta del bien. No obstante, tratándose de vehículos automóviles de turismo, dicho porcentaje será del 10 por ciento.

Artículo 83. Repercusión del Impuesto.

En las facturas que documenten las operaciones a que resulte aplicable este régimen especial, los sujetos pasivos no podrán consignar separadamente la cuota repercutida, debiendo entenderse ésta comprendida en el precio total de la operación.

No serán deducibles las cuotas soportadas por los adquirentes de bienes usados, objetos de arte, antigüedades u objetos de colección que les hayan sido entregados por sujetos pasivos reven-

dedores con aplicación del régimen especial regulado en este Capítulo.

Artículo 84. Deducciones.

Los sujetos pasivos revendedores no podrán deducir las cuotas del Impuesto soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de bienes que sean a su vez transmitidos por aquéllos en virtud de entregas sometidas a este régimen especial.

Once. Se deroga el artículo 85.

Doce. Artículo 86.1.

1. El régimen especial de las agencias de viajes será de aplicación:

1º. A las operaciones realizadas por las agencias de viajes cuando actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales.

A efectos de este régimen especial, se considerarán viajes los servicios de hospedaje o transporte prestados conjuntamente o por separado y, en su caso, con otros de carácter accesorio o complementario de los mismos.

2º. A las operaciones realizadas por los organizadores de circuitos turísticos en los que concurren las circunstancias previstas en el apartado anterior.

Doce. Bis. Artículo 87

En las operaciones efectuadas para otros empresarios o profesionales, que comprendan exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas totalmente en el ámbito espacial del Impuesto, se podrá hacer constar en la factura, a solicitud del interesado y bajo la denominación "cuotas de IVA incluidas en el precio", la cantidad resultante de multiplicar el precio total de a operación por 6 y dividir el resultado por 100. Dichas cuotas tendrán la consideración de cuotas soportadas por repercusión directa para el empresario o profesional destinatario de la operación.

Trece. Se da nueva redacción a la Disposición Transitoria Octava.

Octava. Durante el año 1995 tributarán al tipo impositivo del 16 por ciento los servicios de transporte aéreo y marítimo de viajeros y sus equipajes, con excepción de los transportes que tengan su origen o destino en las Islas Baleares.

Antes del 31 de diciembre de 1996, considerando la evolución de las variables económicas y el nivel de cumplimiento en el Impuesto, se determi-

nará la fecha de comienzo de la aplicación del tipo impositivo del 7 por ciento a los servicios exceptuados de dicho tipo reducido por esta Disposición.

CAPITULO V Impuestos Especiales

Artículo 5. Con efectos a partir del día 1 de enero de 1995, los artículos de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, que se relacionan a continuación quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Adición de una letra c) al artículo 22.

c) La devolución a fábrica o depósito fiscal, así como la destrucción bajo control de la Administración Tributaria, de bebidas alcohólicas que hayan dejado de ser adecuadas para el consumo humano.

Dos. Artículo 25.1.

1. El Impuesto se exigirá, con respecto a los productos comprendidos dentro de su ámbito objetivo, conforme a los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.a) Productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 1,2 por 100 vol.: 0 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 1.b) Productos con un grado alcohólico adquirido superior a 1,2 por 100 vol. y no superior a 2,8 por 100 vol.: 363 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 2. Productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 2,8 por 100 vol. y con un grado Plato inferior a 11: 836 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 3. Productos con un grado Plato no inferior a 11 y no superior a 15: 1.313 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 4. Productos con un grado Plato superior a 15 y no superior a 19: 1.790 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 5. Productos con un grado Plato superior a 19: 120 pesetas por hectolitro y por grado Plato.

Tres. Artículo 31.

Artículo 31. Tipo impositivo.

El Impuesto se exigirá al tipo de 7.180 pesetas por hectolitro.

Cuatro. Artículo 35.

Artículo 35. Tipo impositivo.

El Impuesto se exigirá al tipo de 87.710 pesetas por hectolitro de alcohol puro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 37.

Cinco. Artículo 36.2.a), apartado 5º, y 2.b), apartado 5º.

2.a), apartado 5º.

5º. Tipo de gravamen. El Impuesto se exigirá al tipo de 76.740 pesetas por hectolitro de alcohol puro. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37.

2.b), apartado 5º.

5º. Tipo de gravamen. El Impuesto se exigirá al tipo de 76.740 pesetas por hectolitro de alcohol puro. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37.

Seis. Artículo 37.

Artículo 37. Régimen de cosechero.

Cuando las bebidas derivadas obtenidas en régimen de destilación artesanal se destinen directamente desde fábrica al consumo de los cosecheros, en la forma y con las condiciones que se establezcan reglamentariamente, el tipo impositivo aplicable será de 20.700 pesetas por hectolitro de alcohol puro. La aplicación de este tipo se limitará a la cantidad de bebida equivalente a 16 litros de alcohol puro por cosechero y año.

Siete. Artículo 39.

Artículo 39. Devoluciones.

Además de en los supuestos contemplados en los artículos 10 y 22, se reconocerá el derecho a la devolución del Impuesto, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en los supuestos de utilización de alcohol en procesos de fabricación en los que no sea posible la utilización de alcohol desnaturalizado y siempre que el alcohol no se incorpore al producto resultante del proceso.

Ocho. Artículo 42.3.

3. La modificación, antes de transcurridos cuatro años desde la primera matriculación definitiva, de las circunstancias o requisitos determinantes de los supuestos de no sujeción o de exención previstos en la presente Ley Foral, dará lugar a la autoliquidación e ingreso del Impuesto Especial con referencia al momento en que se produzca dicha modificación, salvo que tras la modificación resulte aplicable un supuesto de no sujeción o de exención de los previstos en esta Ley Foral. Para que la transmisión del medio de transporte que en su caso se produzca surta efectos ante el órgano competente en materia de matriculación, será necesario, según el caso, acreditar ante dicho órgano el pago del Impuesto, o bien presentar ante el mismo la declaración de

no sujeción o exención debidamente diligenciada por el órgano gestor, o el reconocimiento previo de la Administración Tributaria para la aplicación del supuesto de no sujeción o de exención.

Asimismo, la autoliquidación e ingreso a que se refiere el párrafo anterior no será exigible cuando la modificación de las circunstancias consista en el envío del medio de transporte fuera del territorio de aplicación del Impuesto con carácter definitivo, lo que se acreditará mediante la certificación de la baja en el registro correspondiente expedida por el órgano competente en materia de matriculación.

La expedición de un permiso de circulación o utilización por el órgano competente en materia de matriculación para un medio de transporte que se reintroduzca en el territorio de aplicación del Impuesto tras haber sido enviado fuera del mismo con carácter definitivo y acogido a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el número 3 del artículo 43, tendrá la consideración de primera matriculación definitiva a efectos de este Impuesto.

Nueve. Al artículo 43, que pasará a titularse "Exenciones y devoluciones", se añade un nuevo número 3 con la siguiente redacción:

3. Los empresarios dedicados a la reventa de medios de transporte tendrán derecho, respecto de aquellos que acrediten haber enviado con carácter definitivo fuera del territorio de aplicación del Impuesto antes de que hayan transcurrido cuatro años desde su primera matriculación definitiva, a la devolución de la parte de la cuota satisfecha correspondiente al valor del medio de transporte en el momento del envío. El envío con carácter definitivo fuera del territorio de aplicación del Impuesto del medio de transporte se acreditará mediante la certificación de la baja en el registro correspondiente expedida por el órgano competente en materia de matriculación.

En la devolución a que se refiere el párrafo anterior se aplicarán las siguientes reglas:

a) El envío fuera del territorio de aplicación del Impuesto habrá de efectuarse como consecuencia de una venta en firme.

b) La base de la devolución estará constituida por el valor de mercado del medio de transporte en el momento del envío, sin que pueda exceder del valor que resulte de la aplicación de las tablas de valoración a que se refiere la letra b) del artículo 46 de esta Ley Foral.

c) El tipo de la devolución será el aplicado en su momento para la liquidación del Impuesto.

d) El importe de la devolución no será superior, en ningún caso, al de la cuota satisfecha.

e) La devolución se solicitará por el empresario revendedor en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Departamento de Economía y Hacienda.

Diez. Artículo 47.

Artículo 47. Tipo impositivo.

1. El Impuesto se exigirá al tipo del 12 por ciento.

2. El tipo impositivo aplicable será el vigente en el momento del devengo.

Once. Disposición Transitoria Sexta, número 3.

3. Los vehículos tipo "jeep" o todo terreno homologados como tales, que reúnan las condiciones que determinaban, conforme a la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido vigente al 31 de diciembre de 1992, su exclusión del ámbito del tipo incrementado de dicho Impuesto, tributarán por el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte a los tipos impositivos siguientes:

A partir del 1 de enero de 1995: 6.

A partir del 1 de enero de 1996: 9.

A partir del 1 de enero de 1997: 12.

CAPITULO VI Tributos Locales

Artículo 6. Beneficios tributarios aplicables a las viviendas de protección oficial.

Antes las Entidades Locales de Navarra las viviendas de protección oficial gozarán de los siguientes beneficios tributarios:

a) Bonificación del 90 por 100 del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos adquiridos para la construcción de viviendas de protección oficial.

b) Bonificación del 90 por 100 de las Tasas e Impuestos Municipales que afecten a la construcción y primera transmisión de viviendas de protección oficial.

c) Bonificación del 50 por 100 de la Contribución Territorial Urbana, durante el plazo de cinco años siguientes a la finalización de las obras.

Artículo 6. Bis.

Se modifica el nº 7 del artículo 66 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra, que quedará redactado del siguiente modo:

7. Estarán exentos del Impuesto Municipal de Circulación los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

CAPITULO VII Otras Disposiciones

Sección 1ª

Disposiciones comunes a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades

Artículo 7. Inclusión en la base imponible de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades de determinadas rentas positivas obtenidas por entidades no residentes.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a que se refiere la letra a) del artículo 4º de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, y los del Impuesto sobre Sociedades incluirán en su base imponible la renta positiva obtenida por una entidad no residente en territorio español, en cuanto dicha renta perteneciere a alguna de las clases previstas en el número 2 y se cumplieren las circunstancias siguientes:

a) Que, tratándose de personas físicas, por sí solas o conjuntamente con entidades vinculadas según lo previsto en el artículo 12 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, o con personas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el segundo grado inclusive, tengan una participación igual o superior al 50 por 100 sobre el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.

El importe de la renta positiva a incluir se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su defecto, en proporción a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto.

b) Que, tratándose de sociedades, por sí solas o conjuntamente con otras personas o entidades vinculadas según lo previsto en el artículo 12 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, tengan una participación igual o superior al 50 por 100 sobre el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.

c) Que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español, imputable a alguna de las clases de rentas previstas en el número 2, por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, sea inferior al 75 por 100 del que hubiere correspondido de acuerdo con las normas del citado Impuesto.

2. Únicamente se incluirá en la base imponible la renta positiva que provenga de cada una de las siguientes fuentes:

a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo que estén afectos a una actividad empresarial conforme a lo dispuesto en los artículos 7º y 35 de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo.

b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, en los términos previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo.

No se entenderá incluida en esta letra la renta positiva que proceda de los siguientes activos financieros:

a') Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades empresariales.

b') Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales.

c') Los poseídos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.

c) Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de explotación, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas en el sentido del artículo 12 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas personas residentes.

No se incluirá la renta positiva cuando más del 50 por 100 de los ingresos derivados de las actividades crediticias, financieras, aseguradoras o de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas por la entidad no residente procedan de operaciones efectuadas con personas o entidades no vinculadas en el sentido del artículo 12 del citado Texto Refundido.

d) Transmisiones de los bienes y derechos referidos en las letras a) y b) anteriores que generen incrementos y disminuciones de patrimonio.

No se incluirán las rentas previstas en las letras a), b) y d) anteriores, obtenidas por la entidad no residente en cuanto procedan o se deriven de entidades en las que participe, directa o indirectamente, en más del 5 por 100, cuando se cumplan los dos requisitos siguientes:

a') Que la entidad no residente dirija y gestione las participaciones mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

b') Que los ingresos de las entidades de las que se obtengan las rentas procedan, al menos en el 85 por 100, del ejercicio de actividades empresariales.

A estos efectos se entenderá que proceden del ejercicio de actividades empresariales las rentas previstas en las letras a), b) y d) que tuvieran su origen en entidades que cumplan el requisito de la letra b') anterior y estén participadas, directa o indirectamente, en más del 5 por 100 por la entidad no residente.

3. No se incluirán las rentas previstas en las letras a), b) y d) del número anterior cuando la suma de sus importes sea inferior al 15 por 100 de la renta total o al 4 por 100 de los ingresos totales de la entidad no residente.

Los límites establecidos en el párrafo anterior podrán referirse a la renta o a los ingresos obtenidos por el conjunto de las entidades no residentes en territorio español pertenecientes a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

En ningún caso se incluirá una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente.

4. Tratándose de personas físicas las rentas positivas de cada una de las fuentes citadas en el número 2 se incluirán en la base imponible del Impuesto como un componente más de las rentas previstas en el artículo 57 de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, sin que tal inclusión alcance al impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre Sociedades, efectivamente satisfecho por la sociedad no residente por la parte de renta a incluir.

5. Estarán obligadas a la inclusión las personas físicas y entidades residentes en territorio español comprendidas en las letras a) y b) del número 1, que participen directamente en la entidad no residente o bien indirectamente a través

de otra u otras entidades no residentes. En este último caso el importe de la renta positiva será el correspondiente a la participación indirecta.

6. La inclusión se realizará en el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente en territorio español haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a doce meses, salvo que el sujeto pasivo opte por realizar dicha inclusión en el período impositivo que comprenda el día en que se aprueben las cuentas correspondiente, a dicho ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido más de seis meses contados a partir de la fecha de conclusión del mismo.

La opción se manifestará en la primera declaración del Impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.

7. El importe de la renta positiva a incluir en la base imponible se calculará de acuerdo con las normas establecidas en el Impuesto sobre Sociedades para la determinación de la base imponible.

A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.

8. No se incluirá en la base imponible los dividendos o participaciones en beneficios, en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido incluida en la base imponible. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

9. Serán deducibles de la cuota íntegra los siguientes conceptos:

a) Los impuestos o gravámenes de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, efectivamente satisfechos, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

b) El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

Tratándose de sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas únicamente será deducible el impuesto o gravamen a que se refiere la letra b) anterior.

Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquel en el que se realizó la inclusión.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

La deducción o deducciones no podrán exceder de la cuota íntegra que en España corresponda pagar por la renta positiva incluida en la base imponible.

10. Para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, se aplicarán, según se trate de personas físicas o de sociedades, las reglas contenidas en la letra c) del número 1 del artículo 43 de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, o en la letra b). Uno, número 7, del artículo 11 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, en relación a la renta positiva incluida en la base imponible.

11. Los sujetos pasivos a quienes sea de aplicación lo previsto en el presente artículo deberán presentar, conjuntamente con la declaración del Impuesto correspondiente, los siguientes datos relativos a la entidad no residente en territorio español:

a) Nombre o razón social y lugar del domicilio social.

b) Relación de administradores.

c) Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.

d) Importe de las rentas positivas que deban ser incluidas en la base imponible.

e) Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.

12. Cuando la entidad participada sea residente de países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales se presumirá que:

a) Se cumple la circunstancia prevista en la letra c) del número 1.

b) La renta obtenida por la entidad participada procede de las fuentes de renta a que se refiere el número 2.

c) La renta obtenida por la entidad participada es el 15 por 100 del valor de adquisición de la participación.

Las presunciones contenidas en las tres letras anteriores admitirán prueba en contrario.

13. Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 de

la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, y 6º del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 8. No inclusión en la base imponible de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades de determinadas rentas.

1. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de la percepción de ayudas de la política agraria comunitaria:

1º. Por abandono definitivo del cultivo del viñedo.

2º. Por arranque de plantaciones de manzanos.

3º. Por abandono definitivo de la producción lechera.

4º. Las que reglamentariamente se determinen.

2. Para calcular la renta que no se integrará en la base imponible se tendrá en cuenta tanto el importe de las ayudas percibidas como las pérdidas patrimoniales que, en su caso, se produzcan en los elementos afectos a las actividades. Cuando el importe de estas ayudas sea inferior al de las pérdidas producidas en los citados elementos podrá integrarse en la base imponible la diferencia negativa. Cuando no existan pérdidas sólo se excluirá de gravamen el importe de las ayudas.

Artículo 9. Valoración de las operaciones realizadas con personas o entidades residentes en paraísos fiscales.

Las operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales se valorarán por el precio que hubiera sido convenido en condiciones normales de mercado entre partes independientes, a los efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades.

A efectos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades tendrán el carácter de paraísos fiscales los reglamentariamente calificados como tales por la normativa estatal.

Sección 2ª **Relaciones matriz-filial**

Artículo 10. Tributación de las distribuciones de beneficios a sociedades matrices residentes en los Estados miembros de la Comunidad Europea.

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1995, el artículo 17.1 de la Ley Foral 8/1992, de 3 de junio, por la que se regula el régimen fiscal de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canjes de valores y relaciones de sociedades matriz-filial, quedará redactado con el siguiente contenido:

1. La tributación de las distribuciones de beneficios efectuadas por las sociedades a las que sea aplicable la normativa del Impuesto sobre Sociedades de la Comunidad Foral a sus sociedades matrices residentes en otros Estados miembros de la Comunidad Europea, se efectuará de acuerdo con lo contenido en este Título cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que ambas sociedades estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos que gravan beneficios de las entidades jurídicas en los Estados miembros de la Comunidad Europea, mencionados en el artículo 2.c) de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes.

b) Que la distribución del beneficio no sea consecuencia de la liquidación de la sociedad filial.

c) Que ambas sociedades revistan alguna de las formas previstas en el Anexo de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes.

Sección 3ª **Sociedades de garantía recíproca**

Artículo 11. Beneficios fiscales aplicables a las sociedades de garantía recíproca.

1. Las sociedades de garantía recíproca a las que sea aplicable la normativa del Impuesto sobre Sociedades de la Comunidad Foral, inscritas en el Registro Especial del Banco de España y cuyo régimen jurídico se contiene en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, gozarán de los siguientes beneficios fiscales:

a) En el Impuesto sobre Sociedades:

a') Exención para las subvenciones que realicen las Administraciones Públicas y sus rendimientos, siempre que estas aportaciones se destinen al fondo de provisiones técnicas.

b') Deducción de la base imponible del Impuesto de las dotaciones que la sociedad de garantía recíproca efectúe al fondo de provisiones técnicas, con cargo a su cuenta de pérdidas y ganancias, hasta que el mencionado fondo alcan-

ce la cuantía mínima obligatoria a que se refiere el artículo 9 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo.

c') Deducción de la base imponible del Impuesto del 75 por 100 de las dotaciones que la sociedad de garantía recíproca efectúe al fondo de provisiones técnicas, con cargo a su cuenta de pérdidas y ganancias, en cuanto excedan de la cuantía obligatoria a que se refiere la letra b') anterior.

b) En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, respecto de los hechos imposables sujetos a la Administración Foral:

a') Exención para las operaciones societarias de constitución, aumento o disminución de capital de la sociedad, así como para los actos y documentos necesarios para su formalización.

b') Exención para la relación jurídica entre la sociedad de garantía recíproca y el socio a cuyo favor se otorgue una garantía, así como para el documento en el que, de conformidad con el artículo 10.2 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, hubiere de formalizarse ésta.

c') Exención para toda clase de garantías otorgadas en favor de la sociedad de garantía recíproca con ocasión de la relación jurídica a que se refiere la letra b') anterior, así como para los documentos en que se formalicen.

La exención por el concepto "actos jurídicos documentados" sólo alcanzará al gravamen establecido en el artículo 22.2 de la Norma reguladora del Impuesto.

2. Los actos y documentos legalmente necesarios para que las sociedades de garantía recíproca constituidas con arreglo a la legislación anterior puedan dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, dentro de los plazos señalados en sus disposiciones transitorias, quedarán exentos de toda clase de tributos.

Sección 4ª

Disolución o fusión de sociedades transparentes

Artículo 12. Disolución o fusión de determinadas sociedades transparentes.

1. En los supuestos de doble transparencia fiscal a que se refiere el número 5 del artículo 47 de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, las distintas sociedades implicadas podrán fusionarse entre sí o acordar su disolución y liquidación con exención de impuestos y gravámenes siempre y cuando finalicen el procedimiento de fusión o de disolu-

ción y liquidación con anterioridad al 31 de diciembre de 1996.

2. Los bienes y derechos que se adjudiquen como consecuencia de tales fusiones o disoluciones se considerarán adquiridos por los adjudicatarios en la fecha en que lo fueron por las respectivas sociedades que se extingan, y se valorarán a efectos fiscales, en el supuesto de disolución con liquidación, por el mismo valor que tenía la participación del adjudicatario en el capital de la sociedad que se disuelva.

Disposición Adicional

Con efectos a partir de 1 de enero de 1995, el artículo 38 de la Ley Foral 9/1994, de 21 de Junio, reguladora del régimen fiscal de las Cooperativas, quedará redactado con el siguiente contenido:

Artículo 38. Beneficios fiscales.

Gozarán de los beneficios fiscales contemplados en el artículo 27, números 1 y 3.b), que les sean aplicables por su naturaleza y actividades.

Disposición Transitoria

Hasta tanto se regule el nuevo régimen tributario aplicable a las Sociedades navarras de promoción de Empresas, se autoriza al Gobierno de Navarra a prorrogar los beneficios fiscales que vienen disfrutando las Sociedades navarras cuyo objeto lo constituye la promoción o fomento de Empresas mediante la participación en su capital.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley Foral y, específicamente, las siguientes:

1. Los artículos 18, 19 y 21 de la Ley Foral 8/1992, de 3 de junio, por la que se regula el régimen fiscal de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canjes de valores y relaciones de sociedades matriz-filial.

2. El artículo 32 de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 1995.

No obstante, lo dispuesto en el número Uno del artículo 1 será aplicable al período impositivo de 1994.

Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1995

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1994, aprobó la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1995 con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 29 de diciembre de 1994

El Presidente: Javier Otano Cid

Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1995

TITULO I

De los créditos y sus modificaciones

CAPITULO I

Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1. Ambito de los Presupuestos Generales de Navarra.

Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1995 integrados por:

- a) El Presupuesto del Parlamento y de la Cámara de Comptos.
- b) El Presupuesto de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.
- c) Los programas de actuación, inversiones y financiación, así como los estados financieros de las sociedades públicas de la Comunidad Foral.

Artículo 2. Cuantía de los créditos y de los derechos económicos.

1. Para la ejecución de los programas integrados en los Estados de Gastos de los Presupuestos mencionados en el artículo anterior, se aprueban créditos por un importe consolidado de 243.094.947.000 pesetas.

2. En los Estados de Ingresos de los Presupuestos referidos en el artículo anterior se contienen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario, por un importe consolidado de 243.094.947.000 pesetas.

CAPITULO II

Modificación de los créditos presupuestarios

Artículo 3. Modificación de créditos presupuestarios.

Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a los preceptos de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, en cuanto no resulten modificados por la presente Ley Foral.

Artículo 4. Ampliaciones de crédito.

Además de los créditos referidos en las letras a) a f) del artículo 45 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, tendrán la consideración de ampliables, para 1995, los créditos siguientes:

1. Las siguientes partidas del Departamento de Presidencia:

a) 04000-1709-1213, proyecto 20000, denominada "Ejecución de sentencias" en la cuantía que las mismas determinen.

Cuando dicha ejecución origine gastos que no correspondan al capítulo económico I podrá habilitarse una partida específica para tal fin, que tendrá asimismo carácter ampliable. Se considerarán incluidas en este supuesto las resoluciones del Tribunal Administrativo de Navarra, cuya ejecución subsidiaria por el Gobierno de Navarra exija la disponibilidad de fondos económicos, las del Organismo de Informe y Resolución en Materia Tributaria y las de los Organismos Gestores de la Administración Tributaria que exijan el reembolso de gastos, así como los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa.

b) 04120-1001-1226, proyecto 20002, denominada "Prestaciones a ex-Presidentes y a ex-Consejeros".

c) 04120-1239-1226, proyecto 20002, denominada "Ayuda familiar, nuevos complementos, reintegros, excedencias y otros".

d) 04120-1309-1226, proyecto 20002, denominada "Ayuda familiar, nuevos complementos, reintegros, excedencias y otros".

e) 04120-1614-3141, proyecto 20002, denominada "Indemnización por jubilación anticipada, Decreto Foral 259/1988".

f) 04120-1709-1226, proyecto 20002, denominada "Indemnización por accidente laboral".

g) 04300-1620-3136, proyecto 20002, denominada "Asistencia sanitaria-uso especial".

h) 04300-1709-1226, proyecto 20002, denominada "Previsión de convenio con la Seguridad Social para el reconocimiento de servicios".

i) 02000-4809-2211, proyecto 60002, denominada "Subvenciones" y la partida 02000-8319-2211 del mismo proyecto, denominada "Préstamos".

j) 01100-2263-1212, proyecto 11002, denominada "Gastos jurídico-contenciosos".

2. La partida del Departamento de Economía y Hacienda 10000-2269-9111, del proyecto 30000, denominada "Gastos derivados de la asunción de nuevas transferencias".

3. Las siguientes partidas del Departamento de Administración Local:

a) 21200-4600-9121, proyecto 12001, denominada "Sueldos y salarios del personal sanitario municipal", en la cuantía necesaria para cubrir los de los funcionarios sanitarios municipales titulares que no hayan sido transferidos al Gobierno de Navarra en aplicación de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria de Navarra.

b) 21200-4600-9125, proyecto 12001, denominada "Ayudas financieras para atender problemas de entidades locales".

c) 21300-7600-9122, proyecto 13002, denominada "Plan complementario de inversiones a financiar con fondos comunitarios objetivos 2 y 5b".

d) Compensación a Entidades Locales por bonificación de tributos locales (Art. 260, Ley Foral 6/90).

e) 21300-7600-2-4411, Plan Director de Depuración y Saneamiento de Ríos, en la cuantía necesaria para financiar la anualidad correspondiente a 1995 de la realización de las obras de la Planta de Depuración de Arazuri, segunda fase (tratamiento biológico). Procederá esta ampliación cuando, una vez suscrito el oportuno convenio con la Administración del Estado, dicho proyecto sea acogido a la financiación de los Fondos de Cohesión por los órganos competentes de la Unión Europea.

4. Las siguientes partidas del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente:

a) 31230-4809-4421, proyecto 21000, denominada "Seguros e indemnizaciones por daños producidos por la fauna silvestre cinegética". A estos efectos, el Gobierno de Navarra, mediante Decre-

to Foral, podrá aumentar 500 pesetas por anualidad el importe correspondiente a las tasas de licencias administrativas para el ejercicio de la caza en la Comunidad Foral.

b) 31220-7709-4421, proyecto 21000, denominada "Programa de eliminación y corrección de líneas eléctricas".

5. Las siguientes partidas del Departamento de Educación y Cultura:

a) 41000-1239-4211, proyecto 00000, denominada "Previsión para el reconocimiento de servicios, ayuda familiar y otros".

b) 41130-6001-4241, proyecto 10000, denominada "Expropiaciones para la U.P.N.A.", en la cuantía suficiente para garantizar el abono de los terrenos expropiados en el precio que, por pacto o por decisión del Jurado de Expropiación, se determine.

c) 41120-4800-3211, proyecto 10002, denominada "Becas y ayudas para enseñanzas medias y estudios superiores", en las cuantías suficientes para garantizar que, todo alumno que reúna las condiciones de la convocatoria de becas, pueda beneficiarse de las mismas.

d) 41110-2210-3212, proyecto 10004, denominada "Comedores".

e) 41110-2230-3212, proyecto 10004, denominada "Transporte escolar".

f) 41500-2230-4224, proyecto 40000, denominada "Transporte escolar a centros universitarios".

g) 42220-6080-4531, proyecto 52000, denominada "Casa-Museo de la Fundación Oteiza. Inversiones y gastos".

h) "Programa de inversiones en centros de iniciativa social" del proyecto Construcciones y equipamiento.

6. Las siguientes partidas del Departamento de Salud:

a) Las de código económico 1241, destinadas a retribuciones de sanitarios municipales transferidos, en la cuantía necesaria para cubrir las retribuciones de los funcionarios de la Administración Foral al servicio de la Sanidad Local, que sean transferidos en aplicación de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria y de la Ley Foral 11/1992.

b) 52000-1239-4112, del proyecto 40000, denominada "Previsión para el reconocimiento de servicios, incremento de ayuda familiar, grado, antigüedad, nuevos complementos, reingreso de excedencias y otros".

c) 52000-1309-4112, del proyecto 40000, denominada "Previsión para el reconocimiento de servicios, incremento de ayuda familiar, antigüedad, nuevos complementos, reingreso de excedencias y servicios especiales".

d) 52000-1239-4112, del proyecto 40000, denominada "Fondo para ajustes por funcionarización".

7. Las siguientes partidas del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes:

a) 71130-7700-5313, proyecto 10001, denominada "Subvención a cultivos para uso no alimentario. Reforma P.A.C."

b) 71150-4700-5313, proyecto 20004, denominada "Reforma de la P.A.C. Programas Medioambientales".

c) 71140-4701-6211, del proyecto 20005, denominada "Subvención a los contratos agrarios".

d) 71140-7701-6211, del proyecto 20005, denominada "Subvenciones para inversiones en industrialización y comercialización agrarias en régimen no cooperativo".

e) 71150-4700-7161, del proyecto 30000, denominada "Bonificación de intereses Ley Financiación Agraria".

f) 71150-4700-7161, del proyecto 30000, denominada "Compensación de primas de Seguros".

g) "Ayudas a la constitución de superficies básicas de explotación (Ley de Infraestructuras)."

h) "Constitución Fondo de Tierras (Ley de Infraestructuras Agrícolas)."

i) "Adquisición de derechos de replantación de vid".

j) 71150-7700-5313, del proyecto 20004, denominada "Mejora de la eficacia en las explotaciones agrarias (FEOGA-O)".

k) Línea 97016-1 del Proyecto 20005-Mejora de la industrialización y comercialización agraria "Subvención para la construcción, ampliación o mejora del almacenamiento y transformación de productos agrarios por cooperativas".

l) Línea 25900-0 del Proyecto 20005-Mejora de la industrialización y comercialización agraria "Subvención a los contratos agrarios".

8. Las siguientes partidas del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo:

a) 81130-6015-5351, del proyecto 10001, denominada "Inversiones en infraestructura industrial".

b) 81120-7701-7242, del proyecto 30001, denominada "Bonificación de intereses".

c) 81120-7701-7242, del proyecto 30001, denominada "Bonificación de intereses. Programas FEDER (O-2)".

d) 81120-7701-7242, del proyecto 30001, denominada "Subvenciones a fondo perdido por inversión y empleo".

e) 81120-7701-7242, del proyecto 30001, denominada "Subvenciones a fondo perdido por inversión y empleo. Programas FEDER (O-5b)".

f) 81110-8317-5424, del proyecto 30002, denominada "Anticipos de hasta el 50 por 100 del costo de los proyectos de innovación".

g) 81110-7709-5424, proyecto 30002, denominada "Bonificación de intereses a empresas por proyectos de I+D".

h) 81110-7709-5424, proyecto 30002, denominada "Bonificación de intereses a empresas por proyectos de I+D. Programas FEDER (O-5b)".

i) Las del proyecto 30003, "Reordenación productiva", del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.

j) 83200-4709-3221, proyecto 60002, denominada "Transferencias a empresas, cooperativas y S.A.L. para la creación de puestos de trabajo".

k) 83200-4810-3221, proyecto 60002, denominada "Transferencias para programas de formación del Fondo Social Europeo y otros transnacionales".

9. Las siguientes partidas del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Vivienda:

a) 93200-4810-3132, proyecto 22002, denominada "Conciertos y estancias concertadas en residencias ajenas".

b) 93300-4809-3132, proyecto 22002, denominada "Pensiones no contributivas".

c) 93300-4802-3134, proyecto 25001, denominada "Ayudas a familias navarras sin medios de subsistencia".

d) 93300-4809-3142, proyecto 25001, denominada "Ayudas a favor de presos no contemplados o excluidos por la Ley 46/77, de 15 de octubre, de Amnistía".

e) Línea 07340-2, proyecto 40001, denominada Convenio Fundación Santa Lucía-Adsis.

10. La partida P1000-4450-1112, del proyecto 01002, denominada "Transferencias corrientes del Gobierno de Navarra", en previsión de las mayores necesidades de créditos para las cuotas de Seguridad Social y para posibles arrendamientos de locales e instalaciones, contrataciones de expertos en trabajos de asesoría, para colaboraciones y para estudios especiales.

Artículo 5. Destino de excedentes de crédito por vacantes.

Los excedentes previsibles de créditos por vacantes podrán destinarse a la financiación de contratos temporales, cuando sea necesario para el buen funcionamiento de los servicios, habilitándose al efecto los créditos en el programa correspondiente.

TITULO II **De los gastos de personal**

CAPITULO I **Retribuciones del personal en activo**

Artículo 6. Personal funcionario y estatutario de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Con efectos de 1 de enero de 1995, las retribuciones del personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y de sus organismos autónomos, establecidos en la Ley Foral 13/1993, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1994, no experimentarán incremento alguno, sin perjuicio, en su caso, de las adecuaciones retributivas necesarias para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo, así como del cumplimiento de los Acuerdos en materia retributiva, suscritos en 1992 con los representantes sindicales, que estén pendientes de ejecución. En todo caso, con carácter previo a tales adecuaciones retributivas será preciso cuando se refieran a personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral o de sus organismos autónomos, informe de los Departamentos de Presidencia y de Economía y Hacienda.

2. Las indemnizaciones por gastos realizados por razón del servicio, por realización de viajes, así como las compensaciones por formar parte de los Tribunales calificadoros de las pruebas selectivas de ingreso y de provisión de puestos de trabajo en las Administraciones Públicas de Navarra, y por impartir cursos de formación en el Instituto

Navarro de Administración Pública (INAP), y otros que se puedan realizar en el resto de las Administraciones Públicas de Navarra, no experimentarán variación con respecto a las establecidas para 1994.

Artículo 7. Personal laboral.

1. Con efectos de 1 de enero de 1995, las actuales retribuciones del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos serán las que se determinen en el correspondiente convenio colectivo, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 6 de esta Ley Foral.

2. En el caso del personal laboral al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra, sus retribuciones serán las que determine cada Administración Pública en sus respectivos Presupuestos.

Artículo 8. Miembros del Gobierno de Navarra y personal eventual.

1. Para el ejercicio de 1995, las retribuciones de los miembros del Gobierno de Navarra no experimentarán variación con respecto a las establecidas en 1994.

2. Con efectos de 1 de enero de 1995, a las retribuciones del personal eventual del Gobierno de Navarra y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, se aplicarán los criterios fijados en el artículo 6 para las retribuciones de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 9. Otro personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Las retribuciones de los facultativos internos residentes y del personal sanitario transferido del INSALUD que perciben las establecidas en el antiguo Sistema de Determinación de Honorarios (SDH), serán las determinadas en el artículo 29.3 y disposición transitoria primera, respectivamente, de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 10. Complemento de puesto directivo docente.

Con efectos de 1 de enero de 1995, el complemento de puesto directivo docente establecido en el artículo 104 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, se aplicará

a los puestos de Centros de Educación Infantil y Primaria en la siguiente cuantía:

- Centros de más de 27 unidades: Director 35%
Jefe de Estudios 17%
Secretario 17%
- Centros de 19 a 27 unidades: Director 32%
Jefe de Estudios 17%
Secretario 17%
- Centros de 9 a 18 unidades: Director 29%
Jefe de Estudios 15%
Secretario 15%
- Centros de 5 a 8 unidades: Director 24%
Secretario 13%
- Centros de 3 y 4 unidades: Director 19%
- Centros de 1 y 2 unidades: Director 12%

Artículo 11. Complemento específico docente.

1. Con efectos de 1 de enero de 1995, el complemento específico docente establecido en el artículo 103 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.1 de esta Ley Foral, queda fijado en las siguientes cuantías anuales:

A) Cuerpo de Maestros y Asimilados: 746.606 pesetas.

B) Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y Asimilados:

1) Con la condición de Catedrático: 1.055.810 pesetas.

2) Sin la condición de Catedrático: 814.478 pesetas.

C) Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional y Asimilados: 871.038 pesetas.

D) Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas y Asimilados: 814.478 pesetas.

E) Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y Asimilados: 1.055.810 pesetas.

F) Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y Asimilados: 871.038 pesetas.

G) Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Asimilados:

1) Con la condición de Catedrático: 1.055.810 pesetas.

2) Sin la condición de Catedrático: 814.478 pesetas.

H) Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Asimilados:

1) Con la condición de Catedrático: 1.055.810 pesetas.

2) Sin la condición de Catedrático: 814.478 pesetas.

I) Profesores de Religión de Enseñanza Secundaria: 814.478 pesetas.

J) Orientadores: 814.478 pesetas.

K) Profesores de Cursos Intensivos de Euskera: 746.606 pesetas.

L) Funcionarios del Cuerpo de Maestros que, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, impartan el Primer Ciclo de Enseñanza Secundaria Obligatoria: 814.478 pesetas.

CAPITULO II Clases pasivas

Artículo 12. Disposiciones generales.

1. Con efectos de 1 de enero de 1995, las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, con derecho a actualización, se incrementarán en un 3,5 por 100. Este aumento se realizará sobre la cantidad resultante de aplicar a las retribuciones de las citadas clases pasivas, fijadas para 1994 en la Ley Foral 13/1993, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1994, el porcentaje de incremento que resulte de la diferencia entre el 3,5 por 100 abonado en virtud de la referida Ley Foral 13/1993, de 30 de diciembre, y el I.P.C. que se determine oficialmente para Navarra en 1994.

2. Experimentarán, asimismo, el citado incremento las asignaciones por ayuda familiar e hijos minusválidos correspondientes a las mencionadas clases pasivas.

Artículo 13. Régimen de pasivos de los funcionarios.

1. De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera, apartado 3, del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y en las disposiciones complementarias, el régimen de derechos pasivos se regirá por las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, tomándose en

consideración para la determinación del sueldo regulador las mayores retribuciones percibidas por los funcionarios con arreglo al sistema anterior a dicha Ley Foral y al Reglamento Provisional de Retribuciones dictado en su ejecución, incrementadas en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra de los sucesivos ejercicios, con la salvedad de lo dispuesto en este artículo para pensiones adquiridas por razón de accidente de trabajo o de enfermedad profesional.

2. De acuerdo con las disposiciones referidas en el apartado precedente, para el cómputo del tiempo de servicios a efectos de jubilación y pensiones, únicamente se tendrán presentes los años de servicio efectivamente prestados por los funcionarios. Se comprenderán dentro de ellos, los años de servicios efectivamente prestados a la Administración Pública que hayan sido reconocidos por la Administración respectiva, conforme al Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de octubre de 1981 y al Decreto Foral 21/1983, de 14 de abril.

No obstante, en los casos de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad causadas por los funcionarios acogidos a alguno de los Montepíos de la Administración de la Comunidad Foral o de las Entidades Locales de Navarra, que fallecieran estando en activo o se jubilaran a partir del 1 de enero de 1992, se computarán, con efectos retroactivos a la fecha del hecho causante de la pensión, los periodos cotizados por dichos funcionarios a los distintos regímenes de la Seguridad Social, siempre que tales periodos no se superpongan a otros cotizados a los reseñados Montepíos, a los únicos efectos de determinar los haberes computables para derechos pasivos y la cuota o porcentaje por años de cotización o de servicios aplicable para el cálculo de la pensión correspondiente.

No se computarán en ningún caso para las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad causadas por los funcionarios contemplados en el párrafo anterior, los periodos cotizados por dichos funcionarios a los distintos regímenes de la Seguridad Social, cuando dichos periodos, acumulados en su caso a otros, hubieran generado derecho a pensión en tales regímenes, con excepción de aquellos periodos por cuya cotización se genere derecho a las prestaciones del SOVI, que sí serán computados.

3. En aplicación de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo y para la fijación de las jubilaciones y pensiones que se causen durante 1995 por los funcionarios públicos comprendidos

en el ámbito de aplicación del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos serán las correspondientes al año 1995, resultantes de aplicar a las de 1983 los incrementos anuales fijados por las posteriores Leyes Forales de Presupuestos, incluida ésta.

A tal efecto, las cuantías del sueldo y plus de carestía, con referencia a 1995, serán las que resulten de aplicar a las cifras que figuran en la tabla que se detalla a continuación, el porcentaje que se determina en el artículo 12 de esta Ley Foral.

NIVEL	SUELDO	PLUS CARESTIA
0	1.534.944	1.003.416
1	1.287.132	950.568
2	1.058.856	901.812
3	942.612	877.020
4	895.920	867.084
5	856.548	858.696
6	820.272	850.932
7	785.892	863.088
8	761.928	889.992
9	727.236	882.576
10	706.812	862.056
11	688.428	851.304
12	648.936	827.988
13	622.008	814.788
14	572.880	789.720
15	527.640	753.564
16	500.052	737.316
17	454.452	721.104

Excepcionalmente, en los casos de pensiones de jubilación por incapacidad derivada de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, así como en los supuestos de pensiones de viudedad u orfandad en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el haber regulador estará constituido por las retribuciones que, por su puesto de trabajo, hubiera percibido el funcionario afectado, en el año inmediatamente anterior al momento de producirse la jubilación o el fallecimiento.

b) Para los funcionarios municipales que quedaron excluidos del sistema de retribuciones derivado de la Norma de Equiparación de 29 de enero de 1980, en virtud de la facultad otorgada por la Disposición Adicional Segunda, párrafo segundo, de la misma, la cuantía de los conceptos retributivos con incidencia en pasivos será la

que resulte de aplicar a la correspondiente a 1983, relativa a dichos funcionarios, los incrementos experimentados durante los años sucesivos, con inclusión del establecido para 1995.

4. Los funcionarios contribuirán a la financiación del régimen de pensiones con la cantidad resultante de la aplicación de la normativa anterior a la Ley Foral 13/1983, incrementada en los porcentajes de aumento de las pensiones establecidos en las posteriores Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra.

A tal fin, los funcionarios ingresados con posterioridad al 1 de enero de 1984, se encuadrarán en los niveles o puestos existentes con anterioridad a la citada Ley Foral, mediante la equivalencia o analogía entre los puestos que actualmente ocupan y los anteriormente existentes.

5. De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera, apartado 1, del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, a las pensiones de las clases pasivas existentes con anterioridad al 1 de enero de 1984, no les será aplicable el citado Estatuto del Personal, incrementándose únicamente en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos de Navarra de cada ejercicio.

6. Con efectos de 1 de enero de 1995, la pensión de jubilación mínima queda establecida en 877.779 pesetas brutas anuales.

Artículo 14. Derechos pasivos de los funcionarios no acogidos al Reglamento de Jubilaciones y Pensiones aprobado por Acuerdo de 10 de marzo de 1931.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será de aplicación al personal funcionario que se cita a continuación:

a) Al integrado en la Comunidad Foral de Navarra como consecuencia de los Reales Decretos de transferencias de funciones y servicios de la Administración del Estado, que continuará, en todo caso, con el sistema de Seguridad Social o de previsión que tuviera originariamente.

b) Al ingresado en las Administraciones Públicas de Navarra y en sus organismos autónomos, afiliado al Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 15. Afiliación, al Régimen General de la Seguridad Social, del personal funcionario de nuevo ingreso de las entidades locales de Navarra.

1. Los funcionarios que ingresen en las entidades locales de Navarra y en sus organismos autónomos, a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, serán afiliados y dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, bajo la acción protectora prevista en el referido régimen, por lo que no les serán de aplicación, en ningún caso, las disposiciones sobre derechos pasivos y sobre asistencia sanitaria y social a que se refieren el Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, y demás disposiciones complementarias.

2. Los funcionarios que ingresen en las entidades locales de Navarra y en sus organismos autónomos, y estén ya afiliados al régimen de derechos pasivos de cualquiera de los montepíos de funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra podrán optar por mantenerse en el mismo o por afiliarse al de la Seguridad Social.

Artículo 16. Jubilación voluntaria del personal funcionario docente.

1. Aquellos funcionarios que renuncien a su condición de tales o se jubilen voluntariamente con más de 60 años de edad y 28 años de servicio al amparo de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) y que reúnan las condiciones y requisitos que la misma señala, percibirán de la Administración de la Comunidad Foral una prima de jubilación voluntaria, complementaria de la gratificación extraordinaria prevista en la citada disposición transitoria.

2. Para poder percibir la prima de jubilación será preciso que el funcionario haya estado en activo el 1 de septiembre de 1989 y permanecido ininterrumpidamente en dicha situación, y desde dicha fecha, en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes ubicados en la Comunidad Foral de Navarra.

3. Lo dispuesto en los números anteriores sobre gratificación extraordinaria y prima de jubilación, será de aplicación al personal que adquirió la condición de funcionario al amparo de la Disposición Adicional Primera de la Ley Foral 5/1990, de 27 de junio.

4. La cuantía de la prima de jubilación voluntaria complementaria será la que en el Anexo I de la presente Ley Foral se señala en función de la edad del funcionario, los años de servicio y cuerpo al que pertenezca y será abonada con cargo a la partida presupuestaria correspondiente a las retribuciones del jubilado, sin perjuicio de lo dis-

puesto en el artículo 6, apartado 1, de esta Ley Foral.

CAPITULO III Otras disposiciones

Artículo 17. Contratación temporal de personal.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para contratar temporalmente en régimen administrativo o laboral, el personal preciso para cubrir las necesidades derivadas del servicio, dentro de los límites presupuestarios establecidos en esta Ley Foral.

Artículo 18. Reconversión de puestos de trabajo.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a adoptar las medidas necesarias para reconvertir, en otros, aquellos puestos de trabajo que no estén vacantes y que hayan quedado desprovistos de contenido por motivo de reestructuraciones de plantilla o de los servicios a prestar. La reasignación de funciones y los correspondientes traslados, dentro del mismo nivel, se efectuarán, con carácter excepcional, directamente por el Departamento de Presidencia.

Artículo 19. Convocatorias de Policía Foral y Bomberos.

1. De conformidad con las previsiones contenidas en el Plan Director de Organización y Funciones de la Policía Foral aprobado por el Parlamento de Navarra el 28 de junio de 1994, el Gobierno de Navarra incluirá en la oferta de empleo para 1995, sin consignación presupuestaria, 3 plazas de Oficial, 15 plazas de Sargento, 25 plazas de Cabo, y 50 plazas de miembros de la Policía Foral.

2. De conformidad con las previsiones contenidas en el Plan Director del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento aprobado por el Parlamento de Navarra el 14 de septiembre de 1994, el Gobierno de Navarra incluirá en la oferta de empleo para 1995, sin consignación presupuestaria, 2 plazas de Oficial de bomberos, 3 plazas de Suboficial de bomberos y 40 plazas de bombero.

TITULO III De las operaciones financieras

CAPITULO I Avales

Artículo 20. Avaless.

En los supuestos previstos en las leyes, el Gobierno de Navarra podrá otorgar avales por un importe total de dos mil millones de pesetas.

Dentro del expresado límite, y de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, el Gobierno de Navarra podrá igualmente concertar avales con la Sociedad Navarra de Garantías Recíprocas y otorgar segundo aval a sus operaciones.

CAPITULO II Endeudamiento

Artículo 21. Autorización para emitir Deuda o concertar préstamos o créditos.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a concertar préstamos o créditos o emitir Deuda Pública, en las condiciones normales de mercado, con la limitación de que el saldo vivo a 31 de diciembre de 1995, no supere el correspondiente saldo a 1 de enero de 1995 en más de 33.900 millones de pesetas.

TITULO IV De las Entidades Locales

Artículo 22. Fondo de Participación de las Entidades Locales de Navarra y sistema de distribución.

1. Los artículos 112 y 113 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra no serán de aplicación en el ejercicio de 1995.

2. El Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Impuestos de Navarra tendrá, para el ejercicio de 1995, los siguientes importes:

a) Para transferencias corrientes: 11.545.784.000 pesetas, distribuidas del modo siguiente:

–Fondo General de Transferencias Corrientes: 11.437.013.000 pesetas.

–Ayudas a la Federación Navarra de Municipios y Concejos: 18.771.000 pesetas.

–Sueldos y salarios del personal funcionario sanitario municipal titular: 90.000.000 pesetas.

b) Para transferencias de capital: 4.900.000.000 pesetas. El control y seguimiento de estas transferencias de capital se realizará por el Departamento de Administración Local.

3. El Fondo General de Transferencias Corrientes, a que se refiere el número anterior, se distribuirá conforme a las siguientes reglas:

a) El 2,68 por 100 para municipios de más de 10.000 habitantes.

b) El 14,01 por 100 en proporción directa a la presión fiscal municipal, que se calculará, a estos efectos, en función del importe de los derechos liquidados al cierre de las cuentas de 1994 por los conceptos de impuestos directos, indirectos y tasas de abastecimiento, saneamiento y basuras, tanto si éstas hubiesen sido gestionadas directamente, como si hubiesen sido gestionadas a través de mancomunidades.

c) El resto del Fondo, de la siguiente manera:

–El 72,2 por 100 de dicho resto, en proporción directa a la población de derecho, según la última rectificación padronal.

–El 20 por 100 de dicho resto, en proporción directa a los déficits que presenten los ayuntamientos en concepto de Montepíos de funcionarios municipales.

–El 7,8 por 100 de dicho resto, en proporción directa a los gastos educativos, estimándose éstos por el número de unidades de Segundo Ciclo de Educación Infantil, E.G.B., Educación Primaria y Educación Especial que existan en los centros públicos de cada entidad local.

4. El abono del “Fondo General de Transferencias Corrientes” se realizará en cuatro soluciones que se harán efectivas dentro de la primera quincena de cada trimestre natural.

La parte del Fondo General de Transferencias Corrientes a distribuir en proporción directa a la presión fiscal, se abonará en la primera quincena de los dos últimos trimestres en los que el Fondo se hace efectivo.

La distribución de la cantidad correspondiente al concepto de población se realizará, en los municipios en los que existan concejos, atribuyendo el 25 por 100 del importe del municipio al ayuntamiento y el 75 por 100 restante a los concejos.

A los efectos de la distribución de la parte del Fondo repartida por presión fiscal, las entidades locales deberán remitir al Departamento de Administración Local, antes del 15 de mayo de 1995, certificación comprensiva de los derechos liquidados señalados en la letra b) del apartado 3 de este artículo. A las entidades locales que no presenten en la forma establecida en el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común la citada documentación, se les aplicará como presión fiscal la mínima entre las obtenidas en su tramo de población, a cuyo efecto se tomarán como tramos de población los definidos en la Ley Foral 19/1985, de 27 de septiembre.

5. La distribución de la parte del Fondo destinada a transferencias de capital será la siguiente:

(en millones de pesetas)

a) Planes Directores:

– Abastecimiento en alta	1.300
– Depuración y saneamiento de ríos	700
– Residuos sólidos urbanos:	
Tratamiento	300
Recogida	200
– Realización estudios Plan Inversiones	40

b) Inversiones Programación Local:

– Abastecimiento en alta no incluido en Planes Directores	25
– Redes locales de abastecimiento y saneamiento	1.200
– Electrificaciones	60
– Alumbrado, ahorro energético	120
– Pavimentaciones	670
– Edificios Municipales	125
– Caminos rurales	130
– Desarrollo local	30

6. La partida presupuestaria 21200-7600-9129, del proyecto 12001, denominada “Fomento a los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales. Transferencias de capital”, financiará las previsiones del convenio a suscribir entre el Gobierno de Navarra y el Ayuntamiento de Egüés para su reestructuración administrativa.

La tramitación de los expedientes de obra que componen el conjunto de apoyos del Gobierno de Navarra en dicho convenio se realizará en la forma establecida en la Ley Foral 4/1993, de 15 de abril del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el trienio 1993-1995 y en el Decreto Foral que lo desarrolla.

Dicha partida podrá ser utilizada para la construcción y mejora de sedes de mancomunidades de agua y residuos sólidos con los mismos criterios de financiación y condicionado establecidos en el Plan Trienal de Infraestructuras Locales 1993-1995. Asimismo tendrá el carácter de plurianualidad que tienen el resto de las partidas del citado Plan Trienal 1993-1995.

7. Los recursos del Fondo de Transferencias de Capital no utilizados en el ejercicio económico, pasarán a engrosar el volumen del mismo en el ejercicio siguiente. Las economías en las cuentas de resultados, financiarán los mayores costos de las obras acogidas en ejercicios anteriores.

Artículo 23. Plan Complementario de inversiones a financiar con fondos comunitarios objetivos 2 y 5b.

Se confeccionará un Plan Complementario de las Inversiones en Infraestructura de la competencia del Departamento de Administración Local acogidas a fondos comunitarios (objetivos 2 y 5b).

El Plan se configurará en una cuantía equivalente a los ingresos que en el año 1995 se reciban de la Unión Europea y las obras que lo formen estarán ubicadas en los municipios comprendidos en los objetivos 2 y 5b. La priorización se hará respetando el orden de las calificaciones obtenidas en el Plan Trienal de Infraestructuras Locales 1993-1995 y establecidas en la Ley Foral 4/1993, de 15 de abril, de dicho Plan y en el Decreto Foral que la desarrolla.

Artículo 24. Subvenciones y beneficios para inversiones de las Agrupaciones Tradicionales.

La Comunidad de Bardenas Reales, así como las Juntas de los Valles de Roncal, Salazar y Aezkoa, podrán acogerse a las aportaciones y demás beneficios establecidos en los Presupuestos Generales de Navarra con cargo a la Hacienda Pública de Navarra, para las inversiones que aprueben sus órganos competentes.

Artículo 25. Aportación a la Mancomunidad de Valdizarbe para la liquidación del anticipo concedido para obras de abastecimiento de agua.

El importe de la partida 21200-7600-9129 denominada "Subvención a la Mancomunidad de Valdizarbe", se abonará a dicha entidad para cancelar la deuda acumulada hasta el ejercicio de 1995 por el anticipo reintegrable concedido por la Diputación Foral de Navarra en 1982.

Las anualidades pendientes de reintegro hasta el ejercicio del año 2001 incluido, serán subvencionadas a razón de 8.550.000 pesetas anuales que se incluirán en las correspondientes Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra.

Artículo 26. Financiación de los Montepíos de Funcionarios Municipales.

1. El Gobierno de Navarra efectuará una aportación de 767.970.000 de pesetas a la financiación de las pensiones causadas por los funcionarios de las entidades locales de Navarra pertenecientes al Montepío General de Funcionarios Municipales.

Dicho importe se distribuirá de forma proporcional al de la cuota atribuida a cada ayuntamiento en la derrama de los costes generados en el

ejercicio de 1994 por la gestión del Montepío General de Funcionarios Municipales.

2. Asimismo, el Gobierno de Navarra distribuirá 414 millones de pesetas entre los Ayuntamientos de Pamplona, Tudela y Tafalla, en función de los costes generados por la gestión de sus montepíos propios en el ejercicio de 1994.

Artículo 27. Convenio con el Ayuntamiento de Pamplona para la agregación de Mendillorri a su término municipal.

El Departamento de Administración Local, mediante las comprobaciones oportunas, compensará en los términos establecidos en el convenio entre el Gobierno de Navarra y el Ayuntamiento de Pamplona, los déficits de gestión provocados por la agregación de Mendillorri al término municipal de Pamplona.

La compensación de los citados déficits se realizará con cargo a la partida 21200-4600-9125 denominada "Ayudas financieras para atender problemas de entidades locales" y con la presentación de las cuentas, se realizará la liquidación final de cada año. En el ejercicio de 1995, y mediante los cálculos previsibles del déficit, se otorgarán anticipos a cuenta de la liquidación final del citado año, que serán abonados por periodos trimestrales a partir de la efectiva incorporación de Mendillorri al término municipal de Pamplona. En consecuencia se autoriza al Ayuntamiento de Pamplona a incrementar los citados déficits previsibles determinados por el Departamento de Administración Local por encima del IPC más 2 puntos, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, apartado d) de la Ley Foral 15/89, de 13 de noviembre, reguladora de la Cooperación económica del Gobierno de Navarra para el Saneamiento de las Haciendas Locales.

TITULO V

De la gestión presupuestaria

Artículo 28. Dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos.

Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos se librarán en firme y periódicamente a medida que las solicite su respectiva Mesa o Presidente.

Artículo 29. Dotación presupuestaria de la Universidad Pública de Navarra.

Las transferencias corrientes a la Universidad Pública de Navarra se librarán, con carácter general, por trimestres anticipados, salvo que se justifiquen necesidades superiores.

Las transferencias de capital a dicha Universidad se librarán a medida que las solicite su Gerencia mediante la justificación de la realización del gasto para el que se solicitaron aquéllas.

Artículo 30. Dotaciones presupuestarias del Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento.

Las transferencias corrientes al Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de Navarra se librarán, con carácter general, por meses anticipados salvo que se justifiquen necesidades superiores.

Las transferencias de capital se librarán a medida que las solicite el Presidente del Consorcio, mediante justificación de la realización del gasto para el que se soliciten aquéllas.

Artículo 31. Subvención a consultorios locales.

La subvención para la construcción y remodelación de consultorios locales será del 100 por 100, aplicando, en cuanto a criterios de priorización en su ejecución, los que se deriven del desarrollo de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria.

Artículo 32. Subvenciones a centros hospitalarios y otras instituciones asistenciales.

Las subvenciones incluidas en los presentes Presupuestos a favor de los centros hospitalarios y otras instituciones asistenciales se abonarán en doce mensualidades, excepto la parte de subvención que pueda corresponder al déficit de años anteriores, y estarán condicionadas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) No realizar o perfeccionar contratos de suministros superiores a diez millones de pesetas, ni contratar personal fijo ni eventual por un periodo superior a seis meses, ni concertar créditos, sin la previa autorización de la Dirección del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

b) Remitir al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea cuantos datos, informes, documentos o antecedentes considere éste necesarios para un adecuado control de gestión o del destino de las subvenciones recibidas.

Artículo 33. Modificaciones presupuestarias del Servicio Navarro de Salud.

El Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrá autorizar las modificaciones presupuestarias a que se refiere el artículo 46 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, en el ámbito del citado Organismo Autónomo.

Artículo 34. Compromisos de gasto en obras de Encauzamientos y Defensas del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

El Gobierno de Navarra podrá adquirir y contraer compromisos de gasto en obras de encauzamientos y defensas que, siendo competencia del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, afecten al territorio de Navarra y hayan de realizarse a partir de la entrada en vigor de estos Presupuestos, hasta un importe de 100 millones de pesetas por encima de la consignación presupuestaria.

Artículo 35. Centrales Sindicales.

La consignación de gasto que se establece en el presupuesto del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo destinada a centrales sindicales por representatividad, se distribuirá entre todas ellas proporcionalmente a la representación que ostente cada una de ellas en el ámbito de la Comunidad Foral, y conforme a los resultados actualizados y declarados computables a fecha 31 de diciembre de 1994.

Artículo 36. Compromisos de gastos con cargo a futuros presupuestos.

1. De conformidad con lo establecido en la Normas sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo, el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo y el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, podrán conceder las ayudas previstas en la misma, adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos no sobrepasen los límites que, para cada ejercicio, establezca el Gobierno de Navarra.

2. Los Departamentos de Educación y Cultura, de Agricultura, Ganadería y Montes, de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo y de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán conceder becas y subvenciones para la formación y especialización del personal investigador o artístico, para el programa de auxiliares de Conversación en la Comunidad Foral y para proyectos de interés especial para Navarra, adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos anuales no sobrepasen las cuantías consignadas para tal finalidad en el ejercicio precedente. Idéntico compromiso de gasto y con los mismos límites mencionados, podrá adquirir el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo para las ayudas a la competitividad de las

empresas, reguladas en el Decreto Foral 208/1991 de 23 de mayo.

3. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá adquirir compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, en orden a financiar gastos plurianuales correspondientes a la elaboración de bases y proyectos de concentración parcelaria, inversiones en mejora de pastizales e inversiones en repoblaciones forestales, siempre y cuando no se sobrepasen los límites que, para cada ejercicio, establezca el Gobierno de Navarra.

4. El Gobierno de Navarra podrá autorizar compromisos de gasto que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de los que autoriza la Ley Foral 8/88, de la Hacienda Pública de Navarra, para hacer frente a los planes, programas e iniciativas cofinanciados por la Unión Europea que deban contener una planificación superior a tres años.

5. En el marco del Título II del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, conforme a la redacción dada al mismo por la Ley Foral 2/1992, de 16 de marzo, desarrollado por el Decreto Foral 297/1992, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá conceder las ayudas previstas en las citadas normas, adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos no sobrepasen los límites que, para cada ejercicio, establezca el Gobierno de Navarra.

6. El Gobierno de Navarra podrá ampliar hasta un máximo de 7 años los plazos previstos en los números 1.a) y 6 del artículo 34 de la Normas sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo, así como realizar el abono escalonado de las ayudas en función de la materialización de la inversión en aquellos proyectos de inversión cuya cuantía exceda de 10.000 millones de pesetas, que se acojan durante el año 1995 y siguientes a las citadas ayudas.

Artículo 37. Subvención de estudios de viabilidad.

Las subvenciones para la realización de estudios de viabilidad, previstas en la Ley Foral 1/1985, de 4 de marzo, reguladora de la concesión de ayudas al saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis, serán concedidas por el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y

Trabajo, y su abono podrá efectuarse directamente a quien haya realizado el estudio, siempre y cuando se cuente con la conformidad de la empresa beneficiaria.

Artículo 38. Normas sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo.

1. Quedan en suspenso, durante el ejercicio de 1995, las subvenciones a la realización de estudios de viabilidad para la recuperación de microcentrales hidroeléctricas, previstas en los artículos 42 y 43 de la Normas sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo.

2. Durante 1995 las subvenciones previstas en el artículo 34 de la Normas sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo, así como las bonificaciones de préstamos a las pequeñas y medianas empresas, se podrán aplicar a las inversiones en software.

3. Durante 1995 como modalidad alternativa, equivalente a la establecida en el apartado b) del artículo 23 de la Normas sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo, el Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, mediante el correspondiente desarrollo reglamentario, podrá conceder avales sin exigir garantía y asumir parte del costo de financiación, de los créditos o préstamos destinados a financiar los proyectos de investigación y desarrollo promovidos por las empresas y, asimismo, convenir con las instituciones de crédito líneas de financiación específicas, pudiendo a tal fin adquirir compromisos plurianuales necesarios para atender los gastos derivados de las citadas operaciones.

4. Se modifica el apartado 3 del artículo 13 de la Norma sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo de 23 de junio de 1982, que tendrá la siguiente redacción:

“El destino del suelo urbanizado será la instalación de industrias, empresas auxiliares y de servicios que se determinen. El precio de venta será fijado anualmente por el Gobierno de Navarra, pudiendo otorgarse fraccionamientos en el abono del precio fijado, que en ningún caso excederán de ocho anualidades, ni el interés aplicado será inferior al 5% anual”.

Artículo 39. Modificaciones presupuestarias de los programas comunitarios.

El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá autorizar las modificaciones presupuestarias necesarias para llevar a efecto la ejecución de los programas y proyectos cofinanciados por la Unión Europea conforme con lo aprobado por la Comisión Europea o por el Comité de Seguimiento de los Programas durante el ejercicio. Estas modificaciones deberán financiarse con créditos, de cualquier naturaleza, que figuren en los estados de gastos.

Artículo 40. Sostenimiento de centros concertados y subvencionados.

1. Conforme a lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados y subvencionados, para el año 1995 es el fijado en la Disposición Adicional Quinta.

Se faculta al Departamento de Educación y Cultura para fijar las relaciones profesor-unidad concertada suficientes para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel objeto de concierto, calculadas en base a jornadas de profesor con 25 horas lectivas semanales, no pudiendo el Departamento de Educación y Cultura asumir los incrementos retributivos, la reducciones horarias o cualquier otra circunstancia, como los complementos de cargo directivo o la antigüedad que conduzca a superar lo previsto en los módulos económicos de la Disposición Adicional Quinta.

Las previsiones sobre retribuciones del personal docente tendrá efectividad desde el día 1 de enero de 1995, sin perjuicio de la fecha en que se apruebe el respectivo Convenio de la Enseñanza Privada, si bien no será satisfecho hasta su aprobación, salvo previa solicitud expresa de las organizaciones patronales y consulta con las sindicales, en cuyo caso la Administración podrá realizar pagos a cuenta hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente Convenio.

Los componentes del módulo destinados a otros gastos y, en su caso, personal complementario, tendrán efectos a partir del 1 de enero de 1995.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del centro respectivo.

Las cuantías correspondientes a otros gastos se abonarán a los centros concertados, debiendo éstos justificar su aplicación al finalizar cada curso escolar.

La distribución de los importes que integran los gastos variables se efectuará de acuerdo con lo que se establece en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

Se establece en la disposición adicional quinta de esta Ley Foral el módulo económico para el sostenimiento de las unidades correspondientes al Primer Ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria que pudieran concertarse para el curso 1995-1996.

2. Podrán acogerse a las convocatorias de subvenciones, en los términos que las mismas se establezcan las aulas que estén realmente autorizadas y en funcionamiento en el curso 1994-1995 y en el primer trimestre del curso 1995-1996, en los centros educativos no universitarios, ubicados en Navarra, del nivel educativo de Segundo Ciclo de Educación Infantil, y los centros que impartan las enseñanzas tecnológico-prácticas de Formación Profesional de primer grado y que cumplan lo establecido en la legislación vigente, así como las ratios mínimas aprobadas por el Departamento de Educación y Cultura.

No obstante, si algún centro educativo tuviese aulas de Segundo Ciclo de Educación Infantil en diferentes poblaciones, que no reúnan el número mínimo de alumnos exigidos, la subvención se aplicará a las unidades que resulten de sumar los alumnos del respectivo nivel.

La subvención anual por unidad escolar de Segundo Ciclo de Educación Infantil será de 4.263.544 pesetas.

Las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos asignada en el párrafo anterior al régimen de subvenciones del Segundo Ciclo de Educación Infantil, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, son las que se establecen a continuación:

– Segundo Ciclo de Educación Infantil: 3.073 pesetas por alumno y mes, durante 10 meses, en el período comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1995.

Artículo 41. Modificaciones presupuestarias relativas a la partida "Gastos electorales".

Se autoriza al Gobierno de Navarra para habilitar y/o incrementar las partidas presupuestarias que resulten precisas para la correcta aplicación

de los gastos que, en desarrollo de la citada partida se originen, independientemente del programa presupuestario en que se incardinan y de la naturaleza del gasto de las mismas. La financiación se realizará con cargo a la partida 00001-2300-1121, del proyecto 10000, denominada "Gastos electorales".

Artículo 42. Casa-Museo de la Fundación Oteiza.

A la partida denominada "Casa-Museo de la Fundación Oteiza. Inversiones y gastos" podrán aplicarse los gastos de cualquier naturaleza relacionados con la asistencia, mantenimiento e inversiones de la citada Fundación.

Artículo 43. Préstamos de Riegos de Navarra.

Para la financiación de préstamos contemplados en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Foral de Reforma de las Infraestructuras Agrícolas o en el Decreto Foral Legislativo 133/1991, la Sociedad Pública Riegos de Navarra S.A., podrá concertar operaciones con las Entidades Financieras que determine. El Gobierno de Navarra subvencionará anualmente el diferencial que se produzca como consecuencia de las distintas condiciones de los préstamos concertados y las marcadas en los préstamos concedidos a los beneficiarios, de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada Ley Foral y Decreto Foral Legislativo.

El Gobierno de Navarra avalará a Riegos de Navarra S.A. en las operaciones concertadas de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

TITULO VI De la contratación

Artículo 44. Contratación de obras correspondientes al Plan global de Inversiones en Infraestructura.

1. En la tramitación de los expedientes de contratación correspondientes a las obras integradas en el Plan global de Inversiones en Infraestructura (apartado I. Red Viaria), aprobado por Ley Foral 1/1989, de 28 de febrero, así como al resto de las obras de mejora y ampliación de la red viaria de la Comunidad Foral que se ejecuten a partir de 1 de enero de 1995 e igualmente con respecto a las obras del Canal de Navarra, se dispensará el requisito previo de disponibilidad de los terrenos a que se refiere el artículo 24 de la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, sin perjuicio de que la ocupación efectiva de aquéllos no se haga hasta que se haya formalizado el acta de ocupación.

2. En relación con la contratación y ejecución de las obras a que se refiere el número anterior, se autoriza expresamente la excepción a que se refiere el apartado 3, del artículo 11 de la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre.

3. El Gobierno de Navarra dará cuenta inmediata al Parlamento de Navarra de las actuaciones que efectúe al amparo de la autorización contenida en el número anterior.

Artículo 45. Obras públicas del Plan global de Inversiones en Infraestructura.

Las obras correspondientes al Plan global de Inversiones en Infraestructura (apartados I: Red Viaria y II: Obras Hidráulicas), aprobado por Ley Foral 1/1989, de 28 de febrero, así como las del Canal de Navarra, que se ejecuten a partir de 1 de enero de 1995, tendrán carácter de obras de ejecución preferente y llevarán implícita la declaración de utilidad pública o interés social, a los efectos previstos en el artículo 9 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 46. Atribuciones en materia de contratos de suministros.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 y 93 de la Ley Foral de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral, el Jefe del Negociado de Adquisiciones del Departamento de Economía y Hacienda estará facultado, previa tramitación de expediente sumario, para celebrar los contratos de suministros cuyo presupuesto no exceda de 1.500.000 pesetas.

2. El expediente sumario estará compuesto únicamente por los siguientes documentos:

a) Propuesta de adquisición razonada formulada por el departamento que promueva la adquisición y el documento acreditativo de la existencia de consignación presupuestaria suscrito por la Intervención Delegada de Hacienda en dicho departamento, salvo cuando se trate de suministros de adquisición centralizada, en cuyo caso la propuesta se sustituirá por un informe del Jefe del Negociado de Adquisiciones en el que constará la conformidad de la Intervención.

b) Pliego de bases del contrato.

c) Relación de ofertas solicitadas a tres o más empresas relacionadas con el objeto del contrato, si ello es posible, e informe justificativo de la adjudicación.

d) Factura de la compra, que hará las veces de documento contractual. Este documento será el único exigible cuando el presupuesto del contrato no supere las 500.000 pesetas.

3. Los Consejeros y órganos competentes de los organismos autónomos a los que el Gobierno de Navarra haya transferido la competencia para la celebración de contratos de suministro, podrán utilizar expediente sumario para la adquisición de los bienes cuyo presupuesto no exceda de 1.500.000 pesetas. El expediente constará de los documentos señalados en las letras b), c) y d) del número anterior.

4. El Consejero de Presidencia será el órgano de contratación de los contratos que tengan por objeto la adquisición de activos informáticos de los sistemas y tecnología de la información.

5. El Consejero de Presidencia será el órgano de contratación de los suministros relacionados con los procesos electorales del año 1995.

Artículo 47. Gastos menores para el normal funcionamiento de los servicios.

1. Los Directores Generales, los Directores de Servicio y los órganos competentes de los organismos autónomos, podrán autorizar los gastos y celebrar los contratos que resulten necesarios para el funcionamiento de los servicios a su cargo siempre que, existiendo consignación presupuestaria, el precio de aquéllos no supere las 400.000 pesetas en el caso de los Directores Generales y los órganos competentes de los organismos autónomos y de 200.000 pesetas en el de los Directores de Servicio.

2. Estos contratos no requerirán más documento que la correspondiente factura.

Artículo 48. Limitación a los contratos de suministros.

A los efectos de la aplicación de los límites establecidos en los dos artículos anteriores, no se podrán desagregar aquellos suministros que, siendo de la misma naturaleza, se adquieran en el mismo mes de cada ejercicio presupuestario.

Artículo 49. Selección de suministradores.

El Consejero de Economía y Hacienda podrá celebrar concursos que tengan por objeto la selección del suministrador de un determinado bien. En tal caso, los órganos de contratación, aún cuando sean competentes para contratar suministros, deberán adquirirlo directamente de la empresa seleccionada, al precio y en las condiciones especificadas en el concurso, sin necesidad de tramitar expediente de contratación ni de solicitar oferta alguna.

Artículo 50. Contratos de suministros en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrá adquirir, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley Foral de Contratos de Navarra, suministros cuya adquisición conlleve la cesión, por parte del adjudicatario del equipo médico-clínico necesario para su consumo.

TITULO VII

Normas tributarias

CAPITULO I

Tributos Locales

Artículo 51. Plazo para la fijación del tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana.

Los ayuntamientos podrán fijar el tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana, dentro de los límites establecidos en el artículo 16 de la Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana, de 24 de mayo de 1982, según redacción dada al mismo por el artículo 42 de la Ley Foral 27/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1986, dentro de los dos meses siguientes a la publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 52. Plazo para la fijación del tipo de gravamen de la Contribución sobre Actividades Agrícola y Pecuaria.

El tipo de gravamen para la exacción de la Contribución sobre las Actividades Agrícola y Pecuaria, a determinar por los ayuntamientos, cuando hayan revisado sus catastros en base a los datos del Registro Fiscal de la Riqueza Rústica, en aplicación de la Ley Foral 12/1983, de 25 de febrero, reguladora de la citada Contribución, estará comprendido entre el 2 y el 20 por 100, ambos inclusive, de la base liquidable.

Para la fijación del tipo contemplado en el párrafo anterior, los ayuntamientos dispondrán de un plazo de dos meses desde la publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 53. Exenciones tributarias.

Con efectos a partir de 1 de enero de 1995, estarán exentas de los impuestos, contribuciones, tasas y arbitrios:

1. La Administración de la Comunidad Foral y las entidades jurídicas por ella creadas para el cumplimiento de sus fines respecto de los que exaccionen las entidades locales de Navarra, por las actividades, bienes, construcciones, instalaciones y obras de aquéllas, afectos a un uso o servicio público.

2. Las mancomunidades y agrupaciones, así como las personas jurídicas por ellas creadas para el desarrollo de sus fines respectivos, respecto de los que exaccionen los municipios y los concejos en los que se preste el servicio.

Disposiciones Adicionales

Primera.- Para el ejercicio de 1995 se dejan sin efecto los Decretos Forales que regulan los anticipos de sueldo, así como las ayudas para adquisición de vivienda y de vehículo para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

Segunda.- Se modifica para el ejercicio económico de 1995 la disposición transitoria segunda de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra, que quedará redactada de la siguiente forma:

“Disposición Transitoria Segunda.- Los Ayuntamientos que no hayan revisado el Catastro de Rústica en base a los datos del Registro Fiscal de la Riqueza Rústica establecido por la Ley Foral 12/1983, de 25 de febrero, podrán elevar el tipo de la Contribución Territorial Rústica hasta que la recaudación previsible según Presupuestos de 1995 alcance, en relación con las jornadas teóricas de la Seguridad Social Agraria, las medias que para cada tramo de población a que cada ayuntamiento pertenezca resulten de los Presupuestos de 1994. Dichas medias se aprobarán dentro del mes siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de Navarra de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1995.

En caso de que la recaudación previsible haya alcanzado la media antes citada, el incremento para 1995 no podrá ser superior al del índice de precios al consumo de 1994.

El acuerdo de elevación de tipos podrá adoptarse en el plazo de un mes, contado a partir de la publicación en el Boletín Oficial de Navarra de las medidas anteriormente citadas.

Tercera.- Se autoriza al Gobierno de Navarra para que, a través del Departamento de Economía y Hacienda, con carácter excepcional y previo informe del Departamento de Administración Local, pueda conceder a Ayuntamientos y Concejos:

a) Anticipos a cuenta del importe de un trimestre de la cuantía que corresponda por transferencias corrientes en el Fondo de Participación en Impuestos, a reintegrar en el siguiente trimestre del ejercicio económico.

Si la situación económico-financiera estimada a través del ahorro neto, el déficit y el nivel de endeudamiento de la entidad local, sugiriese la conveniencia de adoptar medidas extraordinarias, el anticipo a cuenta podrá concederse por importe de hasta dos trimestres.

b) Aplazamientos en los pagos de deudas vencidas recogidas en la cuenta de repartimientos.

Estos anticipos y aplazamientos se concederán exclusivamente en aquellos casos en que, coyunturalmente, se produzcan graves tensiones de tesorería y siempre que la entidad solicitante tenga aplicados los nuevos catastros o firmados los convenios de actualización de la riqueza catastral rústica y urbana.

El tipo de interés aplicable será determinado en cada caso por el Consejero de Economía y Hacienda en función de la situación económico-financiera de la entidad solicitante.

Cuarta.- Las tarifas del canon de saneamiento aplicables para el ejercicio de 1995 serán las siguientes:

a) Vertidos domésticos: 24 pesetas/metro cúbico.

b) Vertidos no domésticos: un 25 por 100 más sobre la tarifa por vertidos domésticos aplicando, en su caso, el índice por carga contaminante.

Quinta.- Módulos Económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados.

Los importes anuales y el desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los Centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas, quedan establecidos de la siguiente forma:

1. Educación General Básica y Enseñanza Primaria (E.G.B.).

– Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales: 3.598.678 pesetas (71,34% del módulo).

– Otros gastos: 831.708 pesetas (16,49% del módulo).

– Gastos variables: 613.943 pesetas (12,17% del módulo).

Importe total anual: 5.044.329 pesetas.

2. B.U.P. (Bachillerato Unificado Polivalente) y C.O.U. procedente de antiguas Secciones Filiales.

- Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales: 5.425.785 pesetas (72,19% del módulo).
- Otros gastos: 1.135.608 pesetas (15,11% del módulo).
- Gastos variables: 954.300 pesetas (12,70% del módulo).

Importe total anual: 7.515.693 pesetas.

3. Formación Profesional de Primer Grado (F.P.I.).

- Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales: 6.412.291 pesetas (72,41% del módulo).
- Otros gastos: 1.485.635 pesetas (16,77% del módulo).
- Gastos variables: 958.142 pesetas (10,82% del módulo).

Importe total anual: 8.856.068 pesetas.

4. Formación Profesional de Segundo Grado (F.P.II).

- Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales: 5.919.038 pesetas (69,36% del módulo).
- Otros gastos: 1.690.058 pesetas (19,80% del módulo).
- Gastos variables: 924.894 pesetas (18,84% del módulo).

Importe total anual: 8.533.990 pesetas.

5. Enseñanza Secundaria Obligatoria Primer Ciclo.

- Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales: 4.498.347 pesetas (71,77% del módulo).
- Otros gastos: 1.002.005 pesetas (15,99% del módulo).
- Gastos variables: 767.429 pesetas (12,24% del módulo).

Importe total anual: 6.267.781 pesetas.

6. Educación Especial (Niveles Obligatorios y gratuitos).

I. Educación básica y primaria:

I.1. Psíquicos.

- Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales: 3.598.678 pesetas (45,78% del módulo).

- Otros gastos: 831.708 pesetas (10,58% del módulo).

- Personal complementario (logopedas, fisioterapeutas, psicólogo-pedagogo, ayudantes técnicos educativos y trabajador social) según proceda: 2.919.332 pesetas (37,14% del módulo).

- Gastos variables: 510.503 pesetas (6,50% del módulo).

Importe total anual: 7.860.221 pesetas.

I.2. Autistas.

- Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales: 3.598.678 pesetas (49,60% del módulo).

- Otros gastos: 831.708 pesetas (11,46% del módulo).

- Personal complementario (logopedas, fisioterapeutas, psicólogo-pedagogo, ayudantes técnicos educativos y trabajador social) según proceda: 2.314.235 pesetas (31,90% del módulo).

- Gastos variables: 510.503 pesetas (7,04% del módulo).

Importe total anual: 7.255.124 pesetas.

II. Formación Profesional "Aprendizaje de Tareas". Psíquicos.

- Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales: 7.251.362 pesetas (53,45% del módulo).

- Otros gastos: 1.135.608 pesetas (8,37% del módulo).

- Personal complementario (logopedas, fisioterapeutas, psicólogo-pedagogo, ayudantes técnicos educativos y trabajador social) según proceda: 4.257.597 pesetas (31,39% del módulo).

- Gastos variables: 921.123 pesetas (6,79% del módulo).

Importe total anual: 13.565.690 pesetas.

Sexta.- Serán acogidas a un régimen especial de subvenciones las aulas de las ikastolas de la zona no vascofona que estén realmente en funcionamiento, aún cuando no estén autorizadas o no dispongan del número de alumnos por aula establecidos con carácter general.

Estas subvenciones se abonarán con cargo a la partida prevista para este fin en el Programa de Política Lingüística del Departamento de Presidencia. El importe de las mismas será el señalado, al respectivo nivel educativo, por el artículo 39 y la disposición adicional quinta.

Séptima.- Se modifica para el año 1995 el artículo 12 de la Norma Reguladora de las Ayudas para Daños Catastróficos y Primas de Seguro en Agricultura y Ganadería, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Las ayudas previstas en la letra b) del artículo 2 consistirán en una subvención del coste del seguro en función de la otorgada para el mismo fin por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios Combinados, sin que el conjunto de ambas subvenciones sobrepase el 80 por 100 del coste del seguro.”

Octava.- Las disposiciones de la Norma del Parlamento Foral de 23 de junio de 1982 de Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y del Empleo no serán de aplicación a las industrias agroalimentarias. En su lugar, se autoriza al Gobierno de Navarra para que establezca ayudas a la transformación y comercialización mayorista de los productos agrarios de Navarra. Dichas ayudas no superarán, en ningún caso, los límites fijados por la normativa de la Unión Europea y, en particular por el Reglamento (CEE) 866/1990 del Consejo, de 29 de marzo.

No obstante, las solicitudes pendientes a la entrada en vigor de esta Ley Foral continuarán su tramitación al amparo de la citada Norma, salvo que los interesados manifiesten su deseo de acogerse a la nueva normativa en el plazo de seis meses desde su aprobación.

Novena.- En los proyectos de inversión realizados por empresas de economía social que sean acogidos durante 1995 al artículo 34 de la Normas sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo, la subvención del apartado 1.a) será del 20 por 100 de la inversión.

Décima.- El módulo ponderado aplicable a actuaciones en materia de vivienda será en 1995:

- Para los municipios adscritos al área geográfica 01, 98.479 pesetas.
- Para los municipios adscritos al área geográfica 02, 89.799 pesetas.

Los módulos sin ponderar correspondientes serán:

- 92.408 pesetas para los municipios del área 01.
- 84.263 pesetas para los municipios del área 02.

Undécima.- El precio máximo por metro cuadrado útil de las Viviendas de Protección Oficial de Régimen Especial, cuya calificación provisional

se solicite en 1995, será de 108.327 pesetas en los municipios adscritos al área 01, y de 98.779 pesetas en los municipios adscritos al área 02.

El precio máximo por metro cuadrado útil de las Viviendas de Protección Oficial de Régimen General, cuya calificación provisional se solicite en 1995 será de 118.175 pesetas en los municipios adscritos al área 01, y de 107.759 pesetas en los municipios adscritos al área 02.

El precio máximo por metro cuadrado útil de las Viviendas de Precio Tasado, cuya calificación provisional se solicite en 1995 será de 136.000 pesetas en los municipios del área geográfica 01, y de 124.000 pesetas en los municipios del área geográfica 02.

Decimosegunda.- Se atribuye al Consejero de Economía y Hacienda la competencia para la resolución de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos, previa instrucción de los expedientes por el Servicio de Patrimonio.

No obstante lo anterior, la competencia en los procedimientos por responsabilidad profesional del personal sanitario al servicio de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos, corresponde al Director del Servicio Navarro de Salud-OSASUNBIDEA.

Decimotercera.- El artículo primero de la Ley Foral 11/1994, de 4 de julio por la que se acuerda la enajenación de inmuebles y se autoriza al Gobierno de Navarra a prestar un aval de la Comunidad Foral para la puesta en marcha y ejecución del Plan de Saneamiento y Relanzamiento de Porcelanas del Norte, S.A.L., tendrá la siguiente redacción:

“Conforme a lo establecido en el artículo 19.2.c) de la Ley Foral del Patrimonio de Navarra, se acuerda la enajenación de inmuebles de la antigua fábrica SAFEL, sitos en el kilómetro 3 de la carretera Pamplona-Huesca, con una superficie solar edificada estimada en 22.450 metros cuadrados y por un precio aproximado de 538.800.000 pesetas.

El pago se realizará en la forma y condiciones previstas en el Plan de Saneamiento y Relanzamiento de Porcelanas del Norte, S.A.”.

Decimocuarta.- Hasta tanto se regule mediante Ley Foral el régimen de infracciones y sanciones en materia de subvenciones y ayudas públicas serán aplicables las disposiciones que sobre esta materia se hallen vigentes en cada momento en régimen común.

Decimoquinta.- En la representación del Gobierno de Navarra en la Junta de Transferencias instituida por Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, estarán representados todos los grupos parlamentarios que lo hubiesen solicitado o lo soliciten expresamente. Para que la representación del Gobierno de Navarra preste su conformidad a la transferencia de servicios estatales será preciso, en todo caso, el voto favorable de la mayoría de los representantes de los grupos parlamentarios, cada uno de los cuales contará a estos efectos con tantos votos como parlamentarios forales integren su respectivo grupo.

Decimosexta.- 1. El Gobierno suscribirá un convenio con los centros de iniciativa social para financiar en los próximos tres años un programa de inversiones, sobre la siguientes bases:

a) Que se trate de centros concertados y las inversiones se destinen a obras para la incorporación de la enseñanza secundaria obligatoria o de adaptación a la LOGSE si ya impartieran estos niveles de enseñanza, aunque conlleven la construcción de nuevos edificios.

b) Si se trata de la construcción de nuevos centros, que no dispongan con anterioridad de locales de su propiedad y no traten, por tanto, de sustituirlos por otros nuevos.

c) Que manifiesten su voluntad de incorporarse al mapa escolar previsto para la red pública, con carácter complementario.

2. Los Proyectos deberán ser aprobados por el Gobierno y la financiación será del 50 por cien a los centros.

Decimoséptima.- Se autoriza al Gobierno de Navarra la incorporación como beneficiarios de la Ley Foral 15/1989, de 13 de noviembre, de los Ayuntamientos que hayan surgido como consecuencia de los expedientes de segregación en los años 1991 y 1992 y cuya situación económico-financiera al final del primer ejercicio de funcionamiento segregado se encuentre dentro de alguna de las situaciones establecidas en el artículo 5 de la mencionada Ley Foral.

El Gobierno de Navarra propondrá al Parlamento Foral la adecuación legislativa de la Ley Foral 15/1989, de 13 de noviembre, en la que se determinen los aspectos específicos que se consideren necesarios para una correcta aplicación de las medidas de saneamiento.

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 1995.

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LAS LINEAS DE CONTABILIDAD EN EL PROYECTO DE LEY FORAL DE PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA PARA EL EJERCICIO DE 1995

Enm. núm.	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Explicación partida	Nº de línea	miles de pesetas
iv 6 Pleno	124	0-Presidencia	10-Dirección y representación institucional.	10000 Dirección de Gobierno	Apoyo a la Administración de Justicia.	NUEVA	10.000
	155	1-Economía y Hacienda	12-Gestión presupuestaria y financiera.	12002 Gestión y Administración de la Tesorería.	Intereses del endeudamiento.	07340-2	-10.000
119	130	0-Presidencia	12-Acción Exterior	12002 Programas comunitarios	Asistencia técnica para medidas de preparación y evaluación del Objetivo 2	01730-8	1.000
	131	0-Presidencia	12-Acción Exterior	12003 Representación institucional del Gobierno de Navarra.	Asistencia exterior en la participación comunitaria	01890-8	-1.000
159	144	0-Presidencia	50-Política Lingüística	50000 Política Lingüística	Subvención especial a las ikastolas de la zona no vascofona	04920-0	4.770'704
	176	4-Educación y Cultura	00-Dirección y Servicios Generales de Educación y Cultura.	00000 Dirección y Servicios Generales de Educación y Cultura.	Retribuciones de personal contratado para sustituciones.	11750-7	-4.770'704

Enm. núm.	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Explicación partida	Nº de línea	miles de pesetas
iv 1	143	0-Presidencia	50-Política Lingüística	50000 Política Lingüística	Subvención Nafarroa Oinez 95.	NUEVA	2.500
	155	1-Economía y Hacienda	12-Gestión presupuestaria y financiera.	12002 Gestión y Administración de la Tesorería.	Intereses del endeudamiento.	07340-2	-2.500
164	159	1-Economía y Hacienda	21 Gestión de los sistemas y relaciones con los contribuyentes.	21000 Gestión de los sistemas y relaciones con los contribuyentes.	Retribuciones personal laboral fijo.	08280-0	15.500
	159	1-Economía y Hacienda	21-Gestión de los sistemas y relaciones con los contribuyentes.	21000 Gestión de los sistemas y relaciones con los contribuyentes.	Retribuciones personal contratado para campañas.	08290-8	-15.500
165	160	1-Economía y Hacienda	22-Gestión de los tributos.	22001 Gestión de impuestos de devengo periódico.	Retribuciones personal laboral fijo.	NUEVA	10.100
	160	1-Economía y Hacienda	22-Gestión de los tributos.	22001 Gestión de impuestos de devengo periódico.	Retribuciones personal contratado para campaña.	08480-3	-10.100
iv 2	166	6-Administración Local	11-Cooperación Jurídica y Administrativa.	11000 Cooperación Jurídica y Administrativa.	Transferencia a los Ayuntamientos de Pamplona, Tafalla y Tudela para la financiación de sus propios Montepíos de funcionarios.	09620-8	14.000
	155	1-Economía y Hacienda	12-Gestión presupuestaria y financiera.	12002 Gestión y Administración de la Tesorería.	Intereses del endeudamiento.	07340-2	-14.000
iv 3	166	2-Administración Local	11-Cooperación Jurídica y Administrativa.	11000 Cooperación Jurídica y Administrativa.	Transferencias a entes locales del Montepío General para su financiación.	09610-0	25.970
	155	1-Economía y Hacienda	12-Gestión presupuestaria y financiera.	12002 Gestión y Administración de la Tesorería.	Intereses del endeudamiento.	07340-2	-25970
iv 4	167	2-Administración Local	12-Coordinación Económica	12001 Coordinación, Cooperación y Asesoramiento Económico-Financiero.	Fondo General de Transferencias Corrientes.	09730-1	109.445
	155	1-Economía y Hacienda	12-Gestión presupuestaria y financiera.	12002 Gestión y Administración de la Tesorería.	Intereses del endeudamiento.	07340-2	-109.445
177	166	2-Administración Local	12-Coordinación económica	12001 Coordinación, Cooperación y Asesoramiento Económico-Financiero.	Compensación a Entidades Locales por bonificaciones en tributos locales. (Art. 260, Ley Foral 6/90)	NUEVA	1.000
	155	1-Economía y Hacienda	12-Gestión presupuestaria y financiera.	12002 Gestión y Administración de la Tesorería.	Intereses del endeudamiento.	07340-2	-1.000
190	172	3-Ordenación del Territorio y Medio Ambiente	21-Gestión del Medio Ambiente.	21000 Gestión del Medio Ambiente.	Actividades de educación ambiental.	10840-0	2.000
	221	6-Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.	20-Ampliación y conservación de la red viaria.	20000 Actividades generales del programa.	Horas extraordinarias.	22720-5	-2.000
193	172	3-Ordenación del Territorio y Medio Ambiente	21-Gestión del Medio Ambiente.	21000 Gestión del Medio Ambiente.	Subvención a programas de educación ambiental y otras actividades relacionadas con el medio ambiente.	10940-7	10.000
	221	6-Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.	20 Ampliación y conservación de la red viaria.	20000 Actividades generales del programa.	Horas extraordinarias.	22720-5	-10.000

Enm. núm.	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Explicación partida	Nº de línea	miles de pesetas
206	172	3-Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.	21-Gestión del Medio Ambiente.	21000 Gestión del Medio Ambiente.	Publicación y difusión estudios técnicos.	NUEVA	5.000
	221	6-Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.	20-Ampliación y conservación de la red viaria.	20000 Actividades Generales del programa.	Horas extraordinarias.	22720-5	-5.000
207	172	3-Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.	21-Gestión del Medio Ambiente.	21000 Gestión del Medio Ambiente.	Subvención de auditorías ambientales.	NUEVA	3.000
	221	6-Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.	20-Ampliación y conservación de la red viaria.	20000 Actividades generales del programa.	Horas extraordinarias.	22720-5	-3.000
209	177	4-Educación y Cultura	10-Mejora de las condiciones de escolarización en todos los niveles de enseñanza.	10000 Actividades generales del programa.	Construcción de la Universidad Pública de Navarra.	94005-0	80.000
	155	1-Economía y Hacienda	12-Gestión Presupuestaria y Financiera.	12002 Gestión y Administración de la Tesorería.	Intereses de endeudamiento.	07340-2	-80.000
iv 34	177	4-Educación y Cultura	10-Mejora de las condiciones de escolarización en todos los niveles de enseñanza.	10001 Construcciones y equipamiento.	Construcción del centro "Paz de Ciganda".	12080-0	67.309
	155	1-Economía y Hacienda	12-Gestión presupuestaria y financiera.	12002 Gestión y Administración de la Tesorería.	Intereses del endeudamiento.	07340-2	-67.309
iv 33	177	4-Educación y Cultura	10-Mejora de las condiciones de escolarización en todos los niveles de enseñanza.	10001 Construcciones y equipamiento.	Programa de inversiones en centros de iniciativa social.	NUEVA	1.000
	155	1-Economía y Hacienda	12-Gestión presupuestaria y financiera.	12002 Gestión y Administración de la Tesorería.	Intereses del endeudamiento.	07340-2	-1.000
214	177	4-Educación y Cultura	10-Mejora de las condiciones de escolarización en todos los niveles de enseñanza.	10002 Becas y ayudas.	Financiación del funcionamiento, actividades y dotación material de los centros públicos de enseñanza no universitaria.	12100-8	56.000
	155	1-Economía y Hacienda	12-Gestión presupuestaria y financiera.	12002 Gestión y Administración de la Tesorería.	Intereses del endeudamiento.	07340-2	-56.000
iv 8	178	4-Educación y Cultura	10-Mejora de las condiciones de escolarización en todos los niveles de enseñanza.	10002 Becas y ayudas	Becas y ayudas para estudios musicales y de danza.	12140-7	5.000
	155	1-Economía y Hacienda	12-Gestión presupuestaria y financiera.	12002 Gestión y Administración de la Tesorería.	Intereses del endeudamiento.	07340-2	-5.000
iv 7 Pleno	178	4-Educación y Cultura	10-Mejora de las condiciones de escolarización en todos los niveles de enseñanza.	10004 Planificación y servicios complementarios.	Transporte escolar.	12290-0	100.000
	155	1-Economía y Hacienda	12-Gestión presupuestaria y financiera.	12002 Gestión y Administración de la Tesorería.	Intereses del endeudamiento.	07340-2	-100.000
iv 9	179	4-Educación y Cultura	20-Desarrollo de programas educativos en enseñanzas no universitarias.	20001 Subvenciones a centros, asociaciones y particulares.	Organización de actividades extraescolares en centros públicos de E.G.B., primaria y enseñanzas medias.	12420-1	5.000
	155	1-Economía y Hacienda	12-Gestión presupuestaria y financiera.	12002 Gestión y Administración de la Tesorería.	Intereses del endeudamiento.	07340-2	-5.000

Enm. núm.	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Explicación partida	Nº de línea	miles de pesetas
244	182	4-Educación y Cultura	40-Mejora de enseñanzas universitarias. Universidad Pública.	40000 Mejora de enseñanzas universitarias. Universidad Pública.	Subvención a la Universidad Pública de Navarra.	12860-6	100.000
	155	1-Economía y Hacienda	12-Gestión presupuestaria y financiera.	12002 Gestión y Administración de la Tesorería.	Intereses del endeudamiento.	07340-2	-100.000
247	182	4-Educación y Cultura	40-Mejora de enseñanzas universitarias. Universidad Pública.	40000 Mejora de enseñanzas universitarias. Universidad Pública.	Otras transferencias corrientes.	12870-3	20.000
	155	1-Economía y Hacienda	12-Gestión presupuestaria y financiera.	12002 Gestión y Administración de la Tesorería.	Intereses del endeudamiento.	07340-2	-20.000
250	182	4-Educación y Cultura	40-Mejora de enseñanzas universitarias. Universidad Pública.	40000 Mejora de enseñanzas universitarias. Universidad Pública.	Transferencias de capital a la Universidad Pública de Navarra.	12940-8	250.000
	155	1-Economía y Hacienda	12-Gestión presupuestaria y financiera.	12002 Gestión y Administración de la Tesorería.	Intereses del endeudamiento.	07340-2	-250.000
iv 10	186	4-Educación y Cultura	52-Patrimonio Histórico.	52000 Patrimonio Histórico	Museo Etnográfico de Irache.	NUEVA	15.000
	155	1-Economía y Hacienda	12-Gestión presupuestaria y financiera.	12002 Gestión y Administración de la Tesorería.	Intereses del endeudamiento.	07340-2	-15.000
269	188	5-Salud	00-Dirección y Servicios Generales de Salud.	00000 Dirección y Servicios Generales de de Salud.	Ayuda a la casa de acogida de la Cruz Roja.	NUEVA	6.000
	155	1-Economía y Hacienda	12-Gestión presupuestaria y financiera.	12002 Gestión y Administración de la Tesorería.	Intereses del endeudamiento.	07340-2	-6.000
271	193	5-Salud	12-Promoción de la salud.	12001 Instituto de Salud Pública.	Publicidad y propaganda: Sida.	15260-4	NUEVA DENOMINACION
271	193	5-Salud	12-Promoción de la salud.	12001 Instituto de Salud Pública.	Publicidad y propaganda: Sida y accidentes.	15260-4	
iv	193	5-Salud	12-Promoción de la salud.	12001 Instituto de Salud Pública.	Publicidad y propaganda: Sida.	15260-4	5.000
	155	1-Economía y Hacienda	12-Gestión presupuestaria y financiera.	12002 Gestión y Administración de la Tesorería.	Intereses del endeudamiento.	07340-2	-5.000
iv 12	193	5-Salud	12-Promoción de la salud.	12001 Instituto de Salud Pública.	Convenios O.N.G. (Sida)	15420-8	3.000
	155	1-Economía y Hacienda	12-Gestión presupuestaria y financiera.	12002 Gestión y Administración de la Tesorería.	Intereses del endeudamiento.	07340-2	-3.000
274	193	5-Salud	12-Promoción de la salud.	12001 Instituto de Salud Pública.	Actuación y programas educativos específicos a toxicómanos y prostitutas.	NUEVA	7.000
	155	1-Economía y Hacienda	12-Gestión presupuestaria y financiera.	12002 Gestión y Administración de la Tesorería.	Intereses del endeudamiento.	07340-2	-7.000
iv 13	193	5-Salud	12-Promoción de la salud.	12001 Instituto de Salud Pública.	Publicidad y propaganda: accidentes de tráfico.	NUEVA	4.000
	155	1-Economía y Hacienda	12-Gestión presupuestaria y financiera.	12002 Gestión y Administración de la Tesorería.	Intereses del endeudamiento.	07340-2	-4.000
280	200	5-Salud	41-Asistencia especializada.	41001 Actividades del Hospital de Navarra.	Apoyo a la Unidad de Infecciosos del Hospital de Navarra.	16940-0	10.000
	155	1-Economía y Hacienda	12-Gestión presupuestaria y financiera.	12002 Gestión y Administración de la Tesorería.	Intereses del endeudamiento.	07340-2	-10.000

Enm. núm.	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Explicación partida	Nº de línea	miles de pesetas
291	213	5-Salud	44-Atención Primaria y Salud Mental.	44001 Centros de salud del area de Pamplona.	Conciertos con la Fundación ARFE. Felipe Lecea.	20570-8	30.000
	155	1-Economía y Hacienda	12-Gestión presupuestaria y financiera.	12002 Gestión y Administración de la Tesorería.	Intereses del endeudamiento.	07340-2	-30.000
iv 14	215	5-Salud	44-Atención Primaria y Salud Mental.	44003 C.O.F.E.S.	Obras y equipamiento centros de atención COFES en Alsasua, Tafalla y Elizondo.	NUEVA	20.000
	155	1-Economía y Hacienda	12-Gestión presupuestaria y financiera.	12002 Gestión y Administración de la Tesorería.	Intereses del endeudamiento.	07340-2	-20.000
iv 15	221	6-Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.	11-Obras y recursos hidráulicos.	13000 Telecomunicaciones.	Elaboración de un plan para la creación de un red telematica en Navarra.	NUEVA	5.000
	155	1-Economía y Hacienda	12-Gestión presupuestaria y financiera.	12002 Gestión y Administración de la Tesorería.	Intereses del endeudamiento.	07340-2	-5.000
iv 16	222	6-Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.	20-Ampliación y conservación de la red viaria.	20001 Creación y mejora de infraestructuras.	Elaboración de un plan de carreteras de Navarra.	NUEVA	10.000
	155	1-Economía y Hacienda	12-Gestión presupuestaria y financiera.	12002 Gestión y Administración de la Tesorería.	Intereses del endeudamiento.	07340-2	-10.000
iv 17	229	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	10-Investigaciones y desarrollo, formación y transferencia de tecnología.	10001 Investigación y Desarrollo.	Adquisición de derechos de replantación de vid.	NUEVA	1.000
	238	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	30-Protección de la producción agraria.	30003 Protección forestal.	Prevención de incendios, pistas cortafuegos.	97018-8	-1.000
335	232	7-Agricultura, Ganadería y Montes	10-Investigación y desarrollo, formación y transferencia de tecnología.	10005 Atención a organismos socioprofesionales.	Ayudas a entidades y asociaciones para la atención a agricultores y ganaderos.	25210-2	4.000
	229	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	10-Investigación y desarrollo, formación y transferencia de tecnología.	10001 Investigación y Desarrollo.	Trabajos encomendados a Selgana.	24500-9	-4.000
336	235	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	10-Investigación y desarrollo, formación y transferencia de tecnología.	10005 Atención a organismos socioprofesionales.	Ayudas a entidades y asociaciones de titulares de montes.	NUEVA	1.000
	235	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	20-Mejora de los recursos agrarios.	20004 Mejora de la eficacia de las explotaciones agrarias.	Cese anticipado de la jubilación agraria.	97054-4	-1.000
iv 18	233	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	20-Mejora de los recursos agrarios.	20001 Regadíos.	Subvención para nuevos regadíos o mejora de los existentes. Obras de interés general.	NUEVA	1.319.292
	228	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	00-Dirección y Servicios Generales de Agricultura, Ganadería y Montes.	00000 Dirección y Servicios Generales de Agricultura, Ganadería y Montes.	Valorización y diversificación productos agrarios.	97072-2	-5.000
	229	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	10-Investigación y desarrollo, formación y transferencia de tecnología.	10000 Evaluación de recursos.	Estudios, encuestas y otros trabajos estadísticos.	97010-2	-10.000
	229	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	20-Mejora de los recursos agrarios.	20001 Regadíos	Subvención a entidades locales para regadíos en comunales.	97003-0	-427.159

Enm. núm.	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Explicación partida	Nº de línea	miles de pesetas
	229	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	20-Mejora de los recursos agrarios.	20001 Regadíos	Subvención para nuevos regadíos (bonificación de intereses y subvención directa a instalación primaria).	97012-9	-422.533
	229	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	20-Mejora de los recursos agrarios.	20001 Regadíos	Mejora de regadíos. Obras de interés general.	97040-4	-75.000
	229	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	20-Mejora de los recursos agrarios.	20001 Regadíos	Subvención para mejora de regadíos existentes.	97013-7	-19.600
	234	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	20-Mejora de los recursos agrarios.	20002 Concentración parcelaria.	Obras de reordenación de la propiedad y concentración parcelaria.	97009-9	-17.000
	234	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	20-Mejora de los recursos agrarios.	20002 Concentración parcelaria.	Estudios y proyectos.	97020-0	-6.000
	235	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	20-Mejora de los recursos agrarios.	20004 Mejora de la eficacia de las explotaciones agrarias	Ayudas a planes de jubilación a suscribir por agricultores y ganaderos	25700-7	-10.000
	236	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	20-Mejora de los recursos agrarios.	20005 Mejora de la industrialización y comercialización agraria.	Mejora de la competitividad, cooperación empresarial y formación tecnológica.	25920-4	-10.000
	236	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	20-Mejora de los recursos agrarios.	20005 Mejora de la industrialización y comercialización agraria.	Subvenciones para inversiones en industrialización y comercialización agrarias en régimen no cooperativo.	97017-0	-297.000
	236	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	20-Mejora de los recursos agrarios.	20005 Mejora de la industrialización y comercialización agraria.	Ayudas a las inversiones de empresas artesanales agroalimentarias.	26000-8	-5.000
	238	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	30-Protección de la producción agraria.	30003 Protección forestal.	Prevención de incendios, pistas cortafuegos.	97018-8	-15.000
339	233	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	20-Mejora de los recursos agrarios.	20001 Regadíos.	Subvención para nuevos regadíos o mejora de los existentes. Obras de interés agrícola privado.	NUEVA	68.400
	233	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	20-Mejora de los recursos agrarios.	20001 Regadíos.	Subvención para mejora de regadíos existentes.	97013-7	-68.400
343	233	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	20-Mejora de los recursos agrarios.	20001 Regadíos.	Estudios previos a la transformación o mejora del regadío.	NUEVA	7.000
	233	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	20-Mejora de los recursos agrarios.	20001 Regadíos.	Estudios previos a la transformación en regadíos.	25250-1	-7.000
344	233	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	20-Mejora de los recursos agrarios.	20001 Regadíos.	Subvención a Riegos de Navarra, S.A. para bonificación de intereses en préstamos para financiación de regadíos.	NUEVA	5.000
	155	1-Economía y Hacienda	12-Gestión presupuestaria y financiera.	12002 Gestión y Administración de la Tesorería.	Intereses del endeudamiento.	07340-2	-5.000
345	233	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	20-Mejora de los recursos agrarios.	20002 Concentración parcelaria.	Constitución fondo de tierras (Ley Foral de Infraestructuras Agrícolas).	NUEVA	1.000
	236	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	20-Mejora de los recursos agrarios.	20005 Mejora de la industrialización y comercialización agraria.	Mejora de la competitividad de la industria de conservas vegetales.	97044-7	-1.000

Enm. núm.	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Explicación partida	Nº de línea	miles de pesetas
346	233	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	20-Mejora de los recursos agrarios.	20002 Concentración parcelaria.	Ayudas a la constitución de superficies básicas explotación (Ley Foral Infraestructuras Agrícolas).	NUEVA	1.000
	236	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	20-Mejora de los recursos agrarios.	20005 Mejora de la industrialización y comercialización agraria.	Mejora de la competitividad de la industria de conservas vegetales.	97044-7	-1.000
348	234	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	20-Mejora de los recursos agrarios.	20004 Mejora de la eficacia de las explotaciones agrarias.	Cursos de capacitación profesional de agricultores y ganaderos.	25670-1	5.200
	235	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	20-Mejora de los recursos agrarios.	20004 Mejora de la eficacia de las explotaciones agrarias.	Subvención por abandono de tierras.	97058-7	-5.200
iv 19	235	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	20-Mejora de los recursos agrarios.	20005 Mejora de la industrialización y comercialización agraria.	Campañas de promoción genérica.	25860-7	40.000
	237	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	30-Protección de la producción agraria.	30000 Seguros agrarios.	Ayudas para paliar los daños de la sequía. Ley Foral 14/94	26070-9	-40.000
iv 20	235	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	20-Mejora de los recursos agrarios.	20005 Mejora de la industrialización y comercialización agraria.	Ayudas a cooperativas para auditorias y actualización contable e informes de gestión.	25890-9	3.000
	230	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	10-Investigación y desarrollo, formación y transferencia tecnológica.	10001 Investigación y desarrollo.	Ayudas a la industria agroalimentaria para actividades de I + D.	24720-6	-3.000
362	236	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	20-Mejora de los recursos agrarios.	20005 Mejora de la industrialización y comercialización agraria.	Subvención al Ayuntamiento de Baztán para puesta en marcha del matadero municipal.	25950-6	35.000
	222	6-Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.	20-Ampliación y conservación de la red viaria.	20001 Creación y mejora de la infraestructura.	Pamplona-Alduides.	96003-4	-35.000
iv 21	236	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	20-Mejora de los recursos agrarios.	20005 Mejora de la industrialización y comercialización agraria.	Financiación de créditos de campaña contraidos por las cooperativas agrarias de comercialización.	NUEVA	35.000
	236	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	20-Mejora de los recursos agrarios.	20005 Mejora de la industrialización y comercialización agraria.	Mejora de la competitividad de la industria de conservas vegetales.	97044-7	-16.000
	228	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	00-Dirección y Servicios Generales de Agricultura, Ganadería y Montes.	00000 Dirección y Servicios Generales de Agricultura, Ganadería y Montes.	Valorización y diversificación productos agrarios.	97072-2	-4.000
	236	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	20-Mejora de los recursos agrarios.	20005 Mejora de la industrialización y comercialización agraria.	Mejora de la competitividad, cooperación empresarial y formación tecnológica.	25920-4	-15.000
367	236	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	30-Protección de la producción agraria.	30000 Seguros agrarios.	Compensación de primas de seguros.	26050-4	10.000
	223	6-Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.	20-Ampliación y conservación de la red viaria.	20003 Conservación y explotación.	Reposición de pavimentos.	23160-1	-10.000

Enm. núm.	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Explicación partida	Nº de línea	miles de pesetas
iv 22	238	7-Agricultura, Ganadería y Montes.	30-Protección de la producción agraria.	30003 Protección forestal.	Plan de Acciones Prioritarias contra incendios forestales.	26440-2	20.000
	155	1-Economía y Hacienda	12-Gestión presupuestaria y financiera.	12002 Gestión y Administración de la Tesorería.	Intereses del endeudamiento.	07340-2	-20.000
389	247	8-Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.	40-Promoción del comercio.	40002 Ordenación y fomento del comercio interior.	Peatonalización casco viejo de Pamplona.	28300-8	50.000
	155	1-Economía y Hacienda	12-Gestión presupuestaria y financiera.	12002 Gestión y Administración de la Tesorería.	Intereses del endeudamiento.	07340-2	-50.000
iv 23	250	8-Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.	60-Promoción del empleo.	60002 Ayudas para la creación y mantenimiento de los puestos de trabajo.	Transferencias a empresas, cooperativas y S.A.L. para la creación de puestos de trabajo.	28970-7	100.000
	155	1-Economía y Hacienda	12-Gestión presupuestaria y financiera.	12002 Gestión y Administración de la Tesorería.	Intereses del endeudamiento.	07340-2	-100.000
iv 24	250	8-Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.	60-Promoción del empleo.	60002 Ayudas para la creación y mantenimiento de los puestos de trabajo.	Programa de I + D para la formación continua.	NUEVA	20.000
	155	1-Economía y Hacienda	12-Gestión presupuestaria y financiera.	12002 Gestión y Administración de la Tesorería.	Intereses del endeudamiento.	07340-2	-20.000
415	253	9-Bienestar Social, Deporte y Vivienda.	10-Estudios y planificación de las inversiones.	10001 Estudios y planificación de las inversiones.	Subvención a entidades locales para la construcción de instalaciones deportivas y polideportivas. Comarca de Pamplona.	90021-0	50.000
	222	6-Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.	20-Ampliación y conservación de la red viaria.	20001 Creación y mejora de infraestructura.		96027-1	-50.000
iv 25	253	9-Bienestar Social, Deporte y Vivienda.	10-Estudios y planificación de las inversiones.	10001 Estudios y planificación de las inversiones.	Finalización, equipamiento y puesta en funcionamiento de la Residencia Larrabide.	NUEVA	9.600
	155	1-Economía y Hacienda	12-Gestión presupuestaria y financiera.	12002 Gestión y Administración de la Tesorería.	Intereses del endeudamiento.	07340-2	-9.600
419	254	9-Bienestar Social, Deporte y Vivienda.	10-Estudios y planificación de las inversiones.	10001 Estudios y planificación de las inversiones. sin ánimo de lucro para instalaciones deportivas.	Convenios con clubes y sociedades deportivas	90053-8	NUEVA DENOMINACION
	254	9-Bienestar Social, Deporte y Vivienda.	10-Estudios y planificación de las inversiones.	10001 Estudios y planificación de las inversiones.	Subvención para construcción, remodelación y equipamiento de instalaciones privadas.	90053-8	
iv 10 Pleno		9-Bienestar Social, Deporte y Vivienda.	10-Estudios y planificación de las inversiones.	10001 Estudios y planificación de las inversiones.	Transferencia para apoyo a las inversiones de los Traperos de Emaús.	NUEVA	7.000
	155	1-Economía y Hacienda	12-Gestión presupuestaria y financiera.	12002 Gestión y Administración de la Tesorería.	Intereses del endeudamiento.	07340-2	-7.000
iv 26	256	9-Bienestar Social, Deporte y Vivienda.	20-Dirección y Servicios Generales del Instituto Navarro de Bienestar Social.	20000 Dirección y Servicios Generales del Instituto Navarro de Bienestar Social.	Subvenciones a proyectos de interés social para países en vías de desarrollo y cooperación sanitaria internacional.	30190-1	460.000
	155	1-Economía y Hacienda	12-Gestión presupuestaria y financiera.	12002 Gestión y Administración de la Tesorería.	Intereses del endeudamiento.	07340-2	-460.000
iv 11 Pleno	256	9-Bienestar Social, Deporte y Vivienda.	20-Dirección y Servicios Generales del Instituto Navarro de Bienestar Social.	20000 Dirección y Servicios Generales del Instituto Navarro de Bienestar Social.	Taller Escuela de Echavacoiz.	NUEVA	8.000
	149	0-Presidencia	61-Seguridad Ciudadana.	61004 Ejecución del Plan Director.	Obras en parques.	90051-1	-8.000

Enm. núm.	Pág.	Departamento	Programa	Proyecto	Explicación partida	Nº de línea	miles de pesetas
433	261	9-Bienestar Social, Deporte y Vivienda.	25-Reinserción social.	24002 Acciones indirectas en inserción social.	Servicio de asistencia jurídico-penitenciaria.	NUEVA	5.000
	136	0-Presidencia	20-Función pública.	20004 Gestión económica del personal.	Asistencia sanitaria uso especial.	02880-6	-5.000
iv 27	265	9-Bienestar Social, Deporte y Vivienda.	30-Promoción del deporte y promoción juvenil.	30002 Promoción de las actividades de juventud.	Intercambios nacionales e internacionales.	32150-3	3.000
	155	1-Economía y Hacienda	12-Gestión presupuestaria y financiera.	12002 Gestión y Administración de la Tesorería.	Intereses del endeudamiento.	07340-2	-3.000
iv 28 iv 9 Pleno	267	9-Bienestar Social, Deporte y Vivienda.	40-Vivienda.	40001 Construcción y rehabilitación de viviendas.	Subvenciones y subsidios a promotores, adquirientes y usuarios de vivienda. Programa Foral.	99001-4	400.000
	222	6-Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.	20-Ampliación y conservación de la red viaria.	20001 Creación y mejora de infraestructura.	Comarca de Pamplona.	96027-1	-150.000
	155	1-Economía y Hacienda.	12-Gestión Presupuestaria y financiera.	12002 Gestión y Administración de la Tesorería.	Intereses del endeudamiento.	07340-2	-250.000
iv 31	267	9-Bienestar Social, Deporte y Vivienda.	40-Vivienda.	40001 Construcción y rehabilitación de viviendas.	Convenio Fundación Santa Lucía-Adsis.	NUEVA	2.000
	155	1-Economía y Hacienda	12-Gestión presupuestaria y financiera.	12002 Gestión y Administración de la Tesorería.	Intereses del endeudamiento.	07340-2	-2.000

Ley Foral de medidas relativas al Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1994, aprobó la Ley Foral de medidas relativas al Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 29 de diciembre de 1994

El Presidente: Javier Otano Cid

Ley Foral de medidas relativas al Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra

EXPOSICION DE MOTIVOS

La regulación legal a que está sometido el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, exige que la apro-

bación de determinadas disposiciones en materia de función pública se realice mediante norma de rango legal.

En este sentido, la presente Ley Foral recoge fundamentalmente la modificación del Estatuto del Personal en lo relativo a los órganos de representación de los funcionarios públicos y al reconocimiento de la negociación colectiva en el ámbito de las Administraciones Públicas de Navarra, recogiendo de esta forma un derecho esencial reconocido por la legislación básica del Estado a los funcionarios públicos.

Por otro lado, esta Ley Foral incluye también modificaciones puntuales tanto del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, como de la Ley Foral reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que afectan al cambio de la exigencia del requisito de la nacionalidad española por la de cualquier Estado miembro de la Unión Europea para acceder a la condición de funcionario.

Artículo 1. Se adiciona un párrafo al artículo 7, apartado a), del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, del siguiente tenor literal:

“Los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea, así como los de aquellos Estados que proceda en virtud de Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, podrán acceder en idénticas condiciones que los españoles a la función pública investigadora, docente, sanitaria de carácter asistencial y a los demás sectores de la función pública a los que, según el derecho comunitario, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, quedando reservados, en todo caso, a los funcionarios con nacionalidad española los puestos de trabajo que impliquen el ejercicio de potestades públicas o la responsabilidad en la salvaguarda de los intereses de la Administración Pública respectiva”.

Artículo 2. Se modifica el artículo 10, apartado b), del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, que queda redactado de la siguiente forma:

“b) Pérdida de la nacionalidad española o de la de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que simultáneamente se adquiriera la nacionalidad de otro Estado miembro”.

Artículo 3. Se modifica el Capítulo XI del Título II, artículos 80 a 84, del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, quedando redactado en los siguientes términos:

“CAPITULO XI

Organos de representación, negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo.

Artículo 80.1. Los funcionarios públicos participarán en la determinación de las condiciones de prestación de sus servicios a través de los siguientes órganos de representación:

- a) Los Delegados de Personal.
- b) Las Comisiones de Personal.

2. Los Delegados y los miembros de las Comisiones de Personal serán elegidos por los funcionarios de las Administraciones Públicas respectivas, mediante sufragio universal, libre, igual, directo, secreto y de representación proporcional,

de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen.

3. La duración del mandato de los Delegados y de los miembros de las Comisiones de Personal será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. El mandato se entenderá prorrogado si, a su término, no se hubiesen promovido nuevas elecciones. Los representantes con mandato prorrogado mantendrán sus competencias y garantías, no contabilizándose a efectos de determinar la capacidad representativa de los sindicatos.

Artículo 81.1. En todas las Administraciones Públicas de Navarra en las que existan entre cuatro y cincuenta funcionarios se elegirán Delegados de Personal, cuyo número se determinará de acuerdo con la siguiente escala:

De 4 a 9 funcionarios: 1 Delegado de personal.
De 10 a 25 funcionarios: 3 Delegados de personal.
De 26 a 50 funcionarios: 5 Delegados de personal.

2. Los Delegados de Personal ejercerán, en el ámbito de su respectiva Administración Pública, las funciones que tienen atribuidas las Comisiones de Personal y gozarán de las facultades reconocidas a éstas y a los miembros de las mismas.

Artículo 82.1. En todas las Administraciones Públicas de Navarra en las que existan más de cincuenta funcionarios se elegirá una Comisión de Personal, cuyo número de miembros se determinará de acuerdo con la siguiente escala:

De 51 a 100 funcionarios: 7 miembros
De 101 a 250 funcionarios: 9 miembros
De 251 a 500 funcionarios: 13 miembros
De 501 a 750 funcionarios: 17 miembros
De 751 a 1000 funcionarios: 21 miembros
De 1001 en adelante: 2 miembros más por cada quinientos funcionarios o fracción.

No obstante lo anterior, en la Administración de la Comunidad Foral se elegirán dos Comisiones de Personal: una por los funcionarios docentes no universitarios y otra por los demás funcionarios de la misma.

2. Se elegirá, igualmente, una Comisión de Personal en aquellos organismos autónomos dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra, siempre que tengan un censo mínimo de 51 funcionarios, agregándose en caso contrario y ejerciendo su representación a través de la Comisión de Personal de la Administración a la que estén adscritos.

En el supuesto de que se produzca la creación de un organismo autónomo con un censo mínimo de 51 funcionarios, se elegirá una Comisión de

Personal para el personal adscrito a dicho organismo autónomo.

La desaparición o extinción de un organismo autónomo en el que se haya elegido una Comisión de Personal, implicará la pérdida de la representación sindical alcanzada en las elecciones, así como de los derechos sindicales correspondientes, siempre que dé lugar a la celebración de elecciones parciales en otro ámbito electoral. En caso contrario, se mantendrá transitoriamente la representación sindical, así como los derechos sindicales, hasta la celebración de nuevas elecciones.

3. Las variaciones en el censo no modificarán la representación sindical derivada de las elecciones ya celebradas, siempre que dicha variación no suponga un incremento superior al 25 por 100 de la plantilla. En caso contrario, y siempre que falte más de un año de mandato, podrán promoverse elecciones parciales.

Asimismo, podrán promoverse elecciones parciales cuando exista, al menos, un 50 por 100 de vacantes en la Comisión de Personal y falte más de un año de mandato.

En todos los supuestos de elecciones parciales, la duración del mandato de los representantes elegidos será por el tiempo que falte para completar el mandato.

4. Las Comisiones de Personal elegirán, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario, y elaborarán y aprobarán su propio reglamento de funcionamiento.

5. Las Comisiones de Personal tendrán las siguientes facultades, en sus respectivos ámbitos:

a) Recibir información, que les será facilitada trimestralmente, sobre la política de personal del Departamento, Organismo o Entidad local.

b) Emitir informe sobre las siguientes materias:

- Traslado total o parcial de las instalaciones.
- Planes de formación de personal.
- Implantación o revisión de sistemas de organización y métodos de trabajo.
- Imposición de sanciones disciplinarias por faltas graves y muy graves.
- Autorizaciones de compatibilidad.

c) Ser informados de todas las sanciones impuestas por faltas graves y muy graves.

d) Recibir información trimestral sobre el número de horas extraordinarias realizadas por los funcionarios, cantidades percibidas por cada funcionario en concepto de productividad, así

como sobre las contrataciones administrativas efectuadas por la Administración Pública respectiva.

e) Conocer, al menos trimestralmente, las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes en acto de servicio y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del ambiente y las condiciones de trabajo, así como de los mecanismos de prevención que se utilicen.

f) Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, seguridad social y empleo, y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas ante los organismos competentes.

g) Vigilar y controlar las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo.

h) Participar en la gestión de obras sociales para el personal establecidas en la Administración correspondiente.

i) Colaborar con la Administración correspondiente para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad.

j) Designación de sus representantes en los Tribunales que hayan de juzgar las pruebas selectivas para el ingreso en la función pública o para la provisión de puestos de trabajo.

k) Elevar propuestas y sugerencias a los órganos competentes en materia de personal.

l) Informar a sus representados en todos los temas y cuestiones a que se refiere este apartado.

6. Se reconoce a las Comisiones de Personal, colegiadamente, por decisión mayoritaria de sus miembros, legitimación para iniciar, como interesados, los correspondientes procedimientos administrativos y ejercitar las acciones en vías administrativa o judicial en todo lo relativo al ámbito de sus funciones, así como la facultad de utilización de cualquier otra medida de defensa del personal que se contemple en el marco jurídico vigente.

7. Los miembros de las Comisiones de Personal, y estas en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los temas en que la Administración señale expresamente el carácter reservado, aun después de expirar su mandato. En todo caso, ningún documento reservado entregado por la Administración podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de la Administración o

para fines distintos a los que motivaron su entrega.

8. Las Comisiones de Personal gozarán de las siguientes atribuciones:

a) Convocar asambleas o reuniones del personal incluido en su ámbito de representación.

b) Ser oídas en los expedientes disciplinarios a que pudieran ser sometidos sus miembros durante el tiempo de su mandato y durante el año inmediatamente posterior, sin perjuicio de la audiencia al interesado regulada en el procedimiento sancionador.

c) Disponer de un lugar adecuado para la expresión de anuncios, convocatorias o informaciones en cada centro de trabajo.

d) Disponer de locales y del material necesario para el ejercicio de sus funciones.

e) En general, disponer de las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del funcionamiento eficaz de los servicios.

9. Los miembros de las Comisiones de Personal, como representantes legales del personal, dispondrán en el ejercicio de su función representativa de las siguientes garantías y derechos:

a) El acceso y libre circulación por las dependencias de su ámbito de representación, sin que entorpezca el normal funcionamiento de las correspondientes unidades administrativas.

b) No ser trasladados ni sancionados durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en caso de que ésta se produzca por revocación o dimisión, siempre que el traslado o la sanción se base en la acción del funcionario en el ejercicio de su representación.

Asimismo, no podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.

c) Distribuir libremente todo tipo de publicaciones relativas al ejercicio de sus funciones.

d) Dentro de la jornada de trabajo, dispondrán mensualmente para el ejercicio de sus funciones de, al menos, las siguientes horas retribuidas:

– Administraciones Públicas que cuenten con un número de funcionarios igual o inferior a 250: 20 horas.

– Administraciones Públicas que cuenten con un número de funcionarios superior a 250 e igual o inferior a 750: 35 horas.

– Administraciones Públicas que cuenten con más de 750 funcionarios: 40 horas.

Dichas horas podrán acumularse entre los miembros de cada candidatura de la Comisión de Personal.

El crédito horario de los miembros de las Comisiones de Personal, así como el reconocido con carácter general a las organizaciones sindicales en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, podrá ser objeto de modificación o adecuación a través de la negociación colectiva en el ámbito de cada Administración Pública.

Artículo 83.1. La negociación colectiva y la participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se efectuará mediante la capacidad representativa reconocida a las organizaciones sindicales en los artículos 6.3,c); 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y lo previsto en este Capítulo.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se constituirá una Mesa General de Negociación del personal funcionario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra en la que estarán presentes los representantes de las Administraciones Públicas de Navarra y las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal y de la Comunidad Foral de Navarra, así como los sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Comisiones de Personal en el conjunto de las Administraciones Públicas de Navarra.

3. En la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, se constituirán Mesas sectoriales de negociación para la negociación colectiva y la determinación de las condiciones de trabajo en los sectores específicos que a continuación se relacionan:

a) Personal docente no universitario.

b) Personal adscrito al organismo autónomo Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

c) Personal adscrito a Administración Núcleo.

d) Personal adscrito al organismo autónomo Instituto Navarro de Bienestar Social.

Por decisión de la Mesa General podrán constituirse otras Mesas sectoriales, en atención al número y peculiaridades de sectores concretos de funcionarios públicos.

La competencia de las Mesas sectoriales se extenderá a los temas específicos del sector

correspondiente, siempre que no hayan sido objeto de decisión por parte de la Mesa General.

En las Mesas sectoriales estarán presentes, además de las organizaciones sindicales presentes en la Mesa General, los sindicatos que hayan obtenido en el correspondiente sector el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Comisiones de Personal.

En las Mesas sectoriales podrá incluirse también al personal laboral del correspondiente sector, siempre que así se acuerde tanto en la Mesa General como en la correspondiente Comisión Negociadora del personal laboral.

4. En cada una de Administraciones Públicas de Navarra, se constituirán Mesas de negociación en las que estarán presentes los representantes de la Administración Pública correspondiente y las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal y de la Comunidad Foral de Navarra, así como los sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Comisiones de Personal en la entidad de que se trate.

5. Las Mesas de negociación se reunirán, al menos, una vez al año y elaborarán y aprobarán su propio régimen de funcionamiento interno.

Igualmente tendrán lugar reuniones por decisión de la Administración Pública interviniente; por acuerdo entre ésta y las organizaciones sindicales presentes en las correspondientes Mesas, y por solicitud de la mayoría de las organizaciones sindicales presentes en dicha Mesa.

6. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública, las materias siguientes:

a) Participar, a través de las correspondientes consultas, en la elaboración de los proyectos de disposiciones generales que se refieran exclusivamente al personal incluido en el ámbito de su representación.

b) El incremento de las retribuciones de los funcionarios de las Administraciones Públicas que proceda incluir en el Proyecto de Presupuestos Generales de Navarra de cada año, así como el incremento de las demás retribuciones a establecer, para su respectivo personal, en los proyectos normativos correspondientes de ámbito local.

c) La determinación y aplicación de las retribuciones de los funcionarios públicos.

d) La preparación y diseño de los planes de oferta de empleo público.

e) La clasificación de puestos de trabajo.

f) La determinación de los programas y fondos para la acción de promoción interna y perfeccionamiento.

g) El estudio, participación y concreción de los programas y fondos de formación.

h) El establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo.

i) El régimen de permisos, vacaciones y licencias.

j) La determinación de las prestaciones y pensiones de las clases pasivas y, en general, todas aquellas materias que afecten, de algún modo, a la mejora de las condiciones de vida de los funcionarios jubilados.

k) Los sistemas de ingreso, reingreso, provisión y promoción profesional de los funcionarios públicos.

l) Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.

ll) Medidas sobre salud laboral.

m) Todas aquellas materias que afecten, de algún modo, al acceso a la función pública, carrera administrativa, retribuciones y Seguridad Social, o a las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos y cuya regulación exija norma con rango de Ley Foral.

n) Las materias de índole económica, de prestación de servicios, sindical, asistencial, y en general cuantas otras afecten a las condiciones de trabajo y al ámbito de relaciones de los funcionarios públicos y sus organizaciones sindicales con la Administración.

7. Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, en su caso, las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización, al ejercicio de los derechos de los ciudadanos ante los funcionarios públicos y al procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativos.

Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización puedan tener repercusión sobre las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos, será preceptiva la consulta a las organizaciones sindicales presentes en las Mesas de negociación.

Artículo 84.1. Los representantes de las Administraciones Públicas de Navarra y de las organizaciones sindicales presentes en las Mesas de

negociación podrán llegar a Acuerdos y Pactos para la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos.

Los Pactos se celebrarán sobre materias que se correspondan estrictamente con el ámbito competencial del órgano administrativo que lo suscriba y vincularán directamente a las partes.

Los Acuerdos versarán sobre materias competencia en cada caso de la Administración Pública respectiva. Para su validez y eficacia será necesaria la aprobación expresa y formal del órgano administrativo correspondiente.

Los Pactos y Acuerdos deberán establecer las partes intervinientes y el plazo de vigencia, así como su ámbito personal, funcional y territorial.

2. Por acuerdo de las partes, podrán establecerse comisiones de seguimiento de los Pactos y Acuerdos.

En el supuesto de adopción de Pactos y Acuerdos no suscritos por la mayoría de la representación sindical, no podrá excluirse de las comisiones de seguimiento a las organizaciones sindicales que, no habiéndolos suscrito, estuvieran presentes en la correspondiente Mesa general o sectorial.

3. Los Acuerdos aprobados y los Pactos celebrados se remitirán a la oficina pública a que hace referencia la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y serán de inmediato publicados en el Boletín Oficial de Navarra.

4. Corresponderá a la Administración Pública respectiva establecer las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos, en los casos en que no se produzca acuerdo en su negociación o no se alcance la aprobación expresa y formal a que alude el apartado 1 de este artículo.

5. Las Administraciones Públicas y los Sindicatos presentes en las Mesas de negociación podrán nombrar de mutuo acuerdo un mediador o mediadores, en un tiempo máximo de un mes, cuando no resulte posible llegar a acuerdo en la negociación o surjan conflictos en el cumplimiento de los Acuerdos o Pactos.

La mediación se efectuará conforme al procedimiento que reglamentariamente se determine.

Las propuestas del mediador y la oposición de las partes, en su caso, deberán hacerse públicas de inmediato”.

Artículo 4. Se añade una nueva Disposición Adicional al Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, del siguiente tenor literal:

“Decimoséptima. Las referencias a los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra contenidas en el Capítulo XI del Título II de este Estatuto, deben hacerse extensivas al personal que preste sus servicios en dichas Administraciones Públicas vinculado a las mismas por una relación de carácter administrativo o estatutario, pero no al personal laboral a su servicio, que se regirá en todo caso por la legislación laboral que le resulte de aplicación”.

Artículo 5. 1. Se suprimen del Anexo de Estamentos y Especialidades de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, los nombramientos que se relacionan en el Anexo I de esta Ley Foral.

2. Se añaden al citado Anexo de Estamentos y Especialidades los nombramientos relacionados en el Anexo II de esta Ley Foral, adjudicándoles los códigos que en el mismo se indican.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Ley Foral.

Disposiciones Finales

Primera. El Gobierno de Navarra dictará las disposiciones que sean precisas para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral y elaborará un reglamento que regule el procedimiento de elección de los órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Ley Foral por la que se autoriza al Gobierno de Navarra la prestación de un aval ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona, para garantizar la responsabilidad civil directa que pudiera derivarse de las Diligencias Previas 257/92-B

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1994, aprobó la Ley Foral por la que se autoriza al Gobierno de Navarra la prestación de un aval ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona, para garantizar la responsabilidad civil directa que pudiera derivarse de las Diligencias Previas 257/92-B, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 29 de diciembre de 1994

El Presidente: Javier Otano Cid

Ley Foral por la que se autoriza al Gobierno de Navarra la prestación de un aval ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona, para garantizar la responsabilidad civil directa que pudiera derivarse de las Diligencias Previas 257/92-B

Por auto del Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona, de 22 de junio de 1994, dictado en Diligencias Previas 257/92-B, seguidas por presunto delito de prevaricación y falsedad frente a don Blas Otazu Amatriain, Director General de Ordenación del Territorio y Vivienda del Gobierno de Navarra en la fecha de los hechos, se decretó la apertura del juicio oral declarando la responsabilidad civil directa de dicho cargo público que fue fijada, inicialmente, en la cantidad de 1.190 millones de pesetas, y reducida, posteriormente, a 280 millones.

Por auto de 10 de noviembre de 1994 del mismo Juzgado, y como ampliación del auto de 22 de junio de 1994, se declaró la responsabilidad civil subsidiaria del Gobierno de Navarra. Dado que el delito que se imputa a don Blas Otazu Amatriain lo es por razón del ejercicio de su función, y que la responsabilidad declarada tiene por

finalidad garantizar, en su caso, los perjuicios ocasionados a un tercero, procede que el Gobierno de Navarra, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, afiance dicha responsabilidad.

El artículo 26 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra exige la autorización previa del Parlamento de Navarra para que el Gobierno de Navarra pueda constituir avales y garantías.

El artículo 18 de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1994 autoriza al Gobierno de Navarra a otorgar avales hasta 2.000 millones de pesetas durante dicho ejercicio, autorización que la Ley Foral 11/1994, de 4 de julio, eleva a 3.200 millones de pesetas.

El artículo 81 de la Ley de la Hacienda Pública de Navarra exige autorización expresa del Parlamento para la concesión de avales a una sola persona física o jurídica por cuantía superior al 5% del límite autorizado.

Es objeto de la presente Ley Foral autorizar al Gobierno de Navarra la prestación del referido aval.

Artículo 1. Se eleva a 3.480 millones de pesetas el límite de 3.200 millones fijado por el artículo 4º de la Ley Foral 11/1994, de 4 de julio, para el otorgamiento de avales por el Gobierno de Navarra.

Artículo 2. Se autoriza al Gobierno de Navarra a avalar ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona la cantidad de 280 millones de pesetas, en favor de don Blas Otazu Amatriain para garantizar la responsabilidad civil directa que pudiera derivarse de las Diligencias Previas 257/92-B, del Juzgado de Instrucción nº de Pamplona.

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Ley Foral de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1994, aprobó la Ley Foral de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 29 de diciembre de 1994

El Presidente: Javier Otano Cid

Ley Foral de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones

A lo largo del ejercicio 1994 se han puesto de manifiesto en el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones tensiones presupuestarias que han sido motivadas por insuficiencia de crédito para la obra denominada "Autovía del Norte".

En consecuencia, para atender estas necesidades se concede el suplemento de crédito correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 1. Se concede un suplemento de crédito por importe de 3.593.000.000 pesetas para atender las necesidades del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones. Este suplemento de crédito se aplicará al Proyecto 20002, partida 61300-6010-5134, línea 96030-9, denominada "Autovía del Norte", del Presupuesto de gastos de 1994.

Artículo 2. La financiación de este suplemento de crédito se realiza con cargo a los créditos disponibles en las siguientes partidas presupuestarias de gastos:

01300-2400-1262, proyecto 12002, línea 1310-5, "Trabajos realizados por terceros", por importe de 10.000.000 pesetas.

04000-6092-1221, proyecto 20000, línea 2180-9, "Estudios de función pública", por importe de 7.500.000 pesetas.

05110-2224-1267, proyecto 30001, línea 2840-4, "Alquiler de líneas y modems", por importe de 5.000.000 pesetas.

03000-2200-1269, proyecto 50000, línea 4430-2, "Material de oficina", por importe de 1.000.000 pesetas.

03000-2202-4229, proyecto 50000, línea 4440-0, "Suscripciones y libros", por importe de 500.000 pesetas.

03000-2266-4229, proyecto 50000, línea 4450-7, "Congresos, conferencias y cursos", por importe de 500.000 pesetas.

03000-2269-1269, proyecto 50000, línea 4460-4, "Participación en exposiciones", por importe de 1.000.000 pesetas

03200-2269-4229, proyecto 50000, línea 4590-2, "Plan fomento del euskera en la Administración de la Comunidad Foral", por importe de 4.000.000 pesetas.

03200-4600-4229, proyecto 50000, línea 4610-0, "Plan fomento del euskera en la Administración Local", por importe de 5.000.000 pesetas.

03200-4816-4551, proyecto 50000, línea 4680-1, "Subvención a la Euskaltzaindia", por importe de 2.500.000 pesetas.

03200-4600-9129, proyecto 50000, línea 4620-8, "Transf^{rs}. ctes. a entes locales para programas de fomento del euskera", por importe de 10.000.000 pesetas.

03200-4810-4551, proyecto 50000, línea 4630-5, "Programa de promoción de iniciativas culturales a favor del vascuence", por importe de 2.000.000 pesetas.

03200-4810-4551, proyecto 50000, línea 4640-2, "Convenios con instituciones sin ánimo de lucro para programas de desarrollo del euskera", por importe de 1.000.000 pesetas.

02200-7459-2231, proyecto 61001, línea 5400-6, "Consortio para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento (SEIS)", por importe de 20.000.000 pesetas.

02200-4459-2231, proyecto 61000, línea 5340-9, "Consortio para el SEIS (gts. funcionamiento)", por importe de 15.000.000 pesetas.

02200-4459-2231, proyecto 61000, línea 5310-7, "Consortio para el SEIS (gtos.personal)", por importe de 15.000.000 pesetas.

02200-4809-2231, proyecto 61000, línea 5350-6, "Becas de formación para cursos de alumnos de bomberos", por importe de 9.300.000 pesetas.

02420-7600-2211, proyecto 62002, línea 6020-0, "Ayudas para mejoras en la seguridad de recintos de espectáculos taurinos", por importe de 2.700.000 pesetas.

02420-7600-2211, proyecto 62003, línea 6050-2, "Convenios para bomberos voluntarios, socorros y emergencias", por importe de 9.000.000 pesetas.

10000-4000-9111, proyecto 30000, línea 8750-8, "Aportación al Estado", por importe de 779.200.000 pesetas.

21200-4600-9121, proyecto 12001, línea 9380-0, "Sueldos y salarios del personal sanitario municipal", por importe de 40.000.000 pesetas.

31100-7600-4321, proyecto 11000, línea 10320-1, "Subvención a E.E.L.L. para la adquisición de terrenos destinados a sistemas generales", por importe de 6.000.000 pesetas.

31120-4600-4321, proyecto 11000, línea 10360-0, "Suministros de cartografía a entidades locales", por importe de 5.000.000 pesetas.

31300-2276-4321, proyecto 00000, línea 9920-4, "Estudios y trabajos técnicos", por importe de 4.000.000 pesetas.

31310-2263-4321, proyecto 00000, línea 9950-6, "Gastos jurídico-contenciosos", por importe de 1.000.000 pesetas.

31310-4600-4321, proyecto 00000, línea 9970-0, "Financiación de actuaciones de entidades locales", por importe de 6.000.000 pesetas.

31320-2271-4321, proyecto 00000, línea 10140-3, "Limpieza", por importe de 1.000.000 pesetas.

31320-6054-4321, proyecto 00000, línea 10250-7, "Equipo técnico", por importe de 2.000.000 pesetas.

31320-6060-4421, proyecto 00000, línea 10260-4, "Compra de equipos informáticos", por importe de 1.000.000 pesetas.

31200-4709-4421, proyecto 21000, línea 10490-9, "Indemnizaciones", por importe de 1.950.000 pesetas.

31220-4709-4421, proyecto 21000, línea 10780-0, "Indemnizaciones programa oso-quebrantahuesos (LIFE)", por importe de 12.000.000 pesetas.

31200-6054-4421, proyecto 21000, línea 10500-0, "Equipos técnicos", por importe de 2.000.000 pesetas.

31200-6059-4421, proyecto 21000, línea 10510-7, "Mobiliario y equipo", por importe de 1.000.000 pesetas.

31210-6019-4421, proyecto 21000, línea 90037-3, "Recuperación de áreas degradadas y corrección de impactos ambientales", por importe de 3.500.000 pesetas.

31220-6002-4421, proyecto 21000, línea 10810-6, "Compra de terrenos", por importe de 8.990.680 pesetas.

31210-7709-4421, proyecto 21000, línea 10630-8, "Subvención para corrección de impactos ambientales", por importe de 3.400.000 pesetas.

31220-7810-4571, proyecto 21000, línea 10930-7, "Subvenciones para las actividades cinegéticas y piscícolas", por importe de 2.100.000 pesetas.

31220-6002-4421, proyecto 21000, línea 93007-8, "Gestión del programa de conservación oso-quebrantahuesos (LIFE)", por importe de 750.000 pesetas.

31200-7810-4421, proyecto 21000, línea 10530-1, "Subvención a programas de educación ambiental y otras actividades relacionadas con el medio", por importe de 2.007.027 pesetas.

61210-6092-5123, proyecto 11001, línea 22200-6, "Estudios hidrológicos", por importe de 8.800.000 pesetas.

61220-6020-5123, proyecto 11001, línea 22260-0, "Construcción del Nuevo Almacén", por importe de 2.200.000 pesetas.

61220-7600-9122, proyecto 11001, línea 90010-1, "Taludes rocosos", por importe de 4.400.000 pesetas.

61220-7600-5121, proyecto 11000, línea 90009-8, "Plan Coordinado", por importe de 47.200.000 pesetas.

61240-2220-5212, proyecto 13000, línea 22330-4, "Factura de teléfonos", por importe de 10.400.000 pesetas.

61240-2129-5213, proyecto 13000, línea 22310-6, "Líneas, edificios, torres, reemisores y

teledistribución”, por importe de 3.000.000 pesetas.

61240-6010-5213, proyecto 13000, línea 22370-3, “Caminos de acceso a reemisores”, por importe de 2.000.000 pesetas.

61300-6010-5134, proyecto 20001, línea 96014-7, “Pamplona-Madrid”, por importe de 96.000.000 pesetas.

71300-4700-5425, proyecto 00000, línea 23980-4, “Cursos de valorización de recursos humanos en zona objetivo 5b)”, por importe de 2.000.000 pesetas.

71300-6092-5425, proyecto 00000, línea 97025-8, “Programa INTERREG (FEOGA-O)”, por importe de 30.000.000 pesetas.

71210-6092-5431, proyecto 10000, línea 24080-2, “Ordenación de montes arbolados”, por importe de 8.000.000 pesetas.

71210-6080-7124, proyecto 40001, línea 97045-2, “Mejora de masas forestales en P.F.N. de zona objetivo 5b)”, por importe de 21.000.000 pesetas.

71210-7600-7125, proyecto 40002, línea 97036-3, “Restauración en la zona afectada por incendios en Regata del Bidasoa objetivo 5b)”, por importe de 5.000.000 pesetas.

71210-7600-7125, proyecto 40002, línea 97064-9, “Repoblación forestal zona objetivo 5b)”, por importe de 9.000.000 pesetas.

71220-6019-5332, proyecto 40004, línea 97067-3, “Infraestructura en P.F.N. en zona objetivo 5b)”, por importe de 13.000.000 pesetas.

71150-7600-7125, proyecto 20004, línea 97057-6, “Medidas de acompañamiento. Reforma de la PAC. Forestación de tierras agrícolas”, por importe de 549.000.000 pesetas.

71150-4700-5313, proyecto 20004, línea 97069-0, “Reforma de la PAC. Programa agroambiental Bardenas”, por importe de 116.000.000 pesetas.

71150-4700-5313, proyecto 20004, línea 97070-3, “Reforma de la PAC. Programa agroambiental Pirineos”, por importe de 36.000.000 pesetas.

81130-6015-5351, proyecto 10001, línea 90094-2, “Inversiones en infraestructura industrial”, por importe de 95.000.000 pesetas.

81130-7701-5351, proyecto 10001, línea 27640-8, “Convenios electrificación”, por importe de 40.000.000 pesetas.

81130-7600-5351, proyecto 10001, línea 98006-7, “Subvenciones hasta 70% del costo del proyecto”, por importe de 45.000.000 pesetas.

81120-7701-7242, proyecto 30001, línea 90095-0, “Subvenciones a fondo perdido por inversión y empleo”, por importe de 550.000.000 pesetas.

81110-8310-5424, proyecto 30002, línea 98003-2, “Anticipos hasta 50% del costo de los proyectos de innovación”, por importe de 35.000.000 pesetas.

81010-8310-7232, proyecto 30003, línea 28110-0, “Anticipos de capital para la financiación de planes de relanzamiento”, por importe de 100.000.000 pesetas.

93100-4810-3132, proyecto 22002, línea 30910-1, “Conciertos y estancias concertadas en residencias ajenas”, por importe de 130.000.000 pesetas.

91110-6090-3130, proyecto 10001, línea 29590-9, “Estudios y proyectos”, por importe de 3.800.000 pesetas.

91120-6020-3131, proyecto 10001, línea 29620-4, “Inversiones en centros propios de infancia y juventud”, por importe de 15.000.000 pesetas.

91120-7600-4571, proyecto 10001, línea 90021-7, “Subvención a entidades locales para la construcción de instalaciones deportivas y polideportivas”, por importe de 20.000.000 pesetas.

91120-7810-3130, proyecto 10001, línea 29720-0, “Otras inversiones y equipamiento en materia de servicios sociales”, por importe de 5.000.000 pesetas.

Los restantes 587.302.293 pesetas se financiarán con los mayores ingresos realizados en las siguientes partidas presupuestarias:

41130-7700, proyecto 10000, línea 35025-7, “Aportación de la CAN para la construcción del Planetario”, por importe de 500.000.000 pesetas.

11400-8700, proyecto 12000, línea 33665-3, “Aplicación del superávit de ejercicios anteriores”, por importe de 87.302.293 pesetas.

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Ley Foral de concesión de un suplemento de crédito para el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1994, aprobó la Ley Foral de concesión de un suplemento de crédito para el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 29 de diciembre de 1994

El Presidente: Javier Otano Cid

Ley Foral de concesión de un suplemento de crédito para el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

A lo largo del ejercicio 1994 se han puesto de manifiesto en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, Organismo Autónomo adscrito al Departamento de Salud, algunas tensiones presupuestarias que han sido motivadas por insuficiencia de crédito para alguno de los proyectos incluidos en el mismo.

En consecuencia, para atender estas necesidades se conceden el suplemento de crédito correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 1. Se concede un suplemento de crédito por importe de 1.682.000.000 pesetas para atender las necesidades del Organismo Autónomo Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. Este suplemento de crédito se aplicará al Presupuesto de gastos de 1994, distribuido del siguiente modo:

1. Al Proyecto 41000, partida 52330-2216-4126, Línea 16160-0, denominada "Material sanitario de consumo": 28.384.000 pesetas.

2. Al Proyecto 41001, partida 52800-2213-4121, Línea 16450-2, denominada "Prótesis": 37.790.000 pesetas.

3. Al Proyecto 41001, partida 52800-2215-4121, Línea 16470-7, denominada "Fármacos": 166.505.000 pesetas.

4. Al Proyecto 41001, partida 52800-2216-4121, Línea 16500-2, denominada "Material sanitario de consumo": 94.612.000 pesetas.

5. Al Proyecto 41001, partida 52800-2280-4121, Línea 16630-0, denominada "Electricidad, agua y gas": 15.785.000 pesetas.

6. Al Proyecto 41001, partida 52800-2283-4121, Línea 16650-5, denominada "Material para reparación y conservación": 2.609.000 pesetas.

7. Al Proyecto 41002, partida 52900-2215-4121, Línea 16990-3, denominada "Fármacos": 45.184.000 pesetas.

8. Al Proyecto 41002, partida 52900-2216-4121, Línea 17010-3, denominada "Material sanitario de consumo": 20.997.000 pesetas.

9. Al Proyecto 41002, partida 52900-2286-4121, Línea 17170-3, denominada "Productos químicos de laboratorio": 28.887.000 pesetas.

10. Al Proyecto 41003, partida 52A00-2213-4121, Línea 17430-3, denominada "Prótesis": 63.000.000 pesetas.

11. Al Proyecto 41003, partida 52A00-2216-4121, Línea 17460-5, denominada "Material sanitario de consumo": 29.834.000 pesetas.

12. Al Proyecto 41004, partida 52310-2286-4122, Línea 18050-8, denominada "Productos químicos y de laboratorio": 41.056.000 pesetas.

13. Al Proyecto 42001, partida 52600-2215-4121, Línea 18340-0, denominada "Fármacos": 17.000.000 pesetas.

14. Al Proyecto 42001, partida 52600-2216-4121, Línea 18350-7, denominada "Material sanitario de consumo": 14.000.000 pesetas.

15. Al Proyecto 43001, partida 52700-2216-4121, Línea 19160-7, denominada "Material sanitario de consumo": 12.000.000 pesetas.

16. Al Proyecto 43001, partida 52700-2286-4121, Línea 19300-6, denominada "Productos químicos y de laboratorio": 6.961.000 pesetas.

17. Al Proyecto 45001, partida 52500-2278-4112, Línea 21300-7, denominada "Concierto con Clínica San Juan de Dios": 155.000.000 pesetas.

18. Al Proyecto 45001, partida 52500-2278-4112, Línea 21350-3, denominada "Concierto con Clínica Universitaria": 165.000.000 pesetas.

19. Al Proyecto 43001, partida 52700-2215-4121, Línea 19150-0, denominada "Fármacos": 7.000.000 pesetas.

20. Al Proyecto 41000, partida 52330-2276-4126, Línea 16205-4, denominada "Trabajos de fraccionamiento de plasma": 10.350.000 pesetas.

21. Al Proyecto 45001, partida 52500-4809-4112, Línea 21390-2, denominada "Prestaciones farmacéuticas": 669.000.000 pesetas.

22. Al Proyecto 41000, partida 52330-2286-4126, Línea 16220-8, denominada "Productos químicos de laboratorio": 18.700.000 pesetas.

23. Al Proyecto 41003, partida 52A00-2271-4121, Línea 17540-7, denominada "Contratos del servicio de limpieza": 7.666.000 pesetas.

24. Al Proyecto 41003, partida 52A00-2280-4121, Línea 17590-3, denominada "Electricidad, agua y gas": 11.500.000 pesetas.

25. Al Proyecto 42001, partida 52600-2286-4121, Línea 18500-3, denominada "Productos químicos y de laboratorio": 7.000.000 pesetas.

26. Al Proyecto 42002, partida 52620-2280-4122, Línea 18870-3, denominada "Electricidad, agua y gas": 2.700.000 pesetas.

27. Al Proyecto 42001, partida 52600-2279-4121, Línea 18430-9, denominada "Otros trabajos realizados por terceros": 3.480.000 pesetas.

Artículo 2. La financiación de este suplemento de crédito se realizará con cargo a los créditos disponibles en las siguientes partidas del presupuesto de gastos:

52410-6020-4127, del proyecto 44001, Línea 95025-7, denominada "Construcción de centros", por importe de 101.300.000 pesetas.

52000-6020-4127, del proyecto 40000, Línea 95053-2, denominada "Obras sede definitiva", por importe de 2.900.000 pesetas.

10000-4000-9111, del proyecto 30000, Línea 8750-8, denominada "Aportación al Estado", por importe de 1.577.800.000 pesetas.

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.